

CRÓNICA LEGISLATIVA

ENERO-ABRIL 2004 *

SUMARIO:

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES.—2. MERCADO INTERIOR.—3. POLÍTICA COMERCIAL COMÚN.—4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN.—5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN.—6. COMPETENCIA.—7. TRANSPORTES.—8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.—9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA.—10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS.—11. POLÍTICA SOCIAL.—12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO.—13. MEDIO AMBIENTE.—14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.—15. ENERGÍA.—16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD.—17. EMPRESA.—18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.—19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES.—20. RELACIONES EXTERIORES Y PESCA.—21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.—22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO.—23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS.

La Crónica legislativa que a continuación sigue se refiere a los meses de enero a abril de 2004, de modo que se cierra justo antes de producirse la QUINTA AMPLIACIÓN, que tuvo lugar en mayo con la adhesión de diez nuevos miembros. En este sentido, y a modo anecdótico, podemos destacar que a pesar de la proximidad de la ampliación, el hecho de que nuestra crónica se refiere no a los actos adoptados sino a los publicados durante esa fecha supone que nos hayamos encontrado con algunos actos

* Elaborada por los doctores JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA y MARTA SOBRIDO PRIETO, de la Universidad de A Coruña, y BELÉN SÁNCHEZ RAMOS, de la Universidad de Vigo. Miembros del Instituto Universitario de Estudios Europeos «Salvador de Madariaga» de la Universidad de A Coruña.

que contienen medidas para el período previo a la adhesión. Con todo, y como es lógico, también se han publicado numerosísimos actos que lo que hacen es prepararse, en diferentes ámbitos, para ese momento. Aunque, curiosamente, también nos encontramos con algún acto que lo que contiene son adaptaciones relativas no a la quinta sino a la cuarta ampliación, esto es, la que tuvo lugar con la adhesión de Austria, Suecia y Finlandia (*DO L 50, 20.2.04, p. 15*). Además, debemos advertir que la ampliación también ha disparado el volumen de actos publicados durante estos meses, superior al habitual: si la media es de unos treinta números por mes, en abril de 2004 se han publicado setenta, esto es, más del doble. Aumento que se debe, en realidad, a la concentración de números (*DO n.ºs 133-167*) en el último día de abril, víspera de la ampliación; y ello con el objeto de prepararse para la publicación de una batería de actos relativos a la ampliación en los *DO* de mayo; a ellos nos referiremos en nuestra próxima crónica. Y también referida a la ampliación es la nota que aparece en la última página de algunos números de abril en la que se advierte ya que a partir de mayo la publicación del *DO* tendrá lugar en las 20 lenguas oficiales y que, por ello, la «franja coloreada» de la cubierta se suprimirá y la versión lingüística se indicará por el código ISO («ES» en el caso del español) (*DO L 114, 21.4.04, DO L 125, 28.4.04*).

Además, y sin perjuicio de que en cada apartado el lector encontrará la legislación producida en este cuatrimestre, nos gustaría adelantar las novedades más importantes. En particular, durante estos meses se han publicado destacados actos en los siguientes ámbitos: Mercado interior, Política Agraria Común, Transportes, Relaciones exteriores y PESC, y Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia.

Como es conocido, un problema que afecta al MERCADO INTERIOR es la dispersión de la normativa. Para eliminar este problema se ha adoptado la Directiva 2004/38/CE relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los EEMM (*DO L 158, 30.4.04, p. 77*). Esta Directiva pretende superar el enfoque sectorial y fragmentario del derecho de libre circulación y residencia y por ello deroga los instrumentos comunitarios existentes en los que se trataban separadamente a los asalariados, los trabajadores por cuenta propia, así como los estudiantes y otras personas inactivas, con la finalidad de simplificar y reforzar el derecho de libre circulación y residencia de todos los ciudadanos comunitarios. Partiendo del principio de que la libre circulación de personas constituye una de las

libertades fundamentales del mercado interior y del derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los EEMM, se establece que dicho derecho también debe serle reconocido a los miembros de su familia, con independencia de la nacionalidad de éstos. Así, tal y como se establece en la propia Directiva, la definición de miembro de la familia debe incluir no sólo a los descendientes directos menores de 21 años o a su cargo y los del cónyuge y a los ascendientes directos a su cargo y los del cónyuge, sino también a la pareja registrada y, por tanto, sus descendientes y ascendientes, si la legislación del EM de acogida equipara la unión registrada al matrimonio. Partiendo de esta premisa, se establece una distinción entre un derecho de residencia por un período de hasta tres meses y un período de más de tres meses. En el primer caso, la única condición que se impone al ciudadano comunitario para poder disfrutar del derecho de residencia es estar en posesión del documento nacional de identidad o un pasaporte válido no pudiendo, por tanto, requerirse un visado de entrada. Sin embargo, el derecho de estancia superior a tres meses se condiciona a ser un trabajador por cuenta propia o ajena o disponer de recursos suficientes —para no convertirse en una carga social para el EM de acogida— o estar matriculado en un centro público o privado de enseñanza y contar con un seguro de enfermedad o, por último, ser miembro de la familia que acompaña al ciudadano de la Unión y cumplir con las condiciones mencionadas anteriormente. Además, para estas estancias superiores a tres meses, podrá requerirse que el ciudadano de la Unión se registre ante las autoridades competentes del EM de acogida. Además, los EEMM expedirán una tarjeta de residencia a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión que no tenga la nacionalidad de un EM para lo que podrán exigir la presentación de un pasaporte válido, un documento que acredite la existencia de parentesco o de unión registrada y el certificado de registro o cualquier otra prueba de residencia en el EM de acogida del ciudadano de la Unión al que acompañen. Hay que destacar que la Directiva establece un derecho de residencia permanente para todos los ciudadanos de la Unión que hayan residido en el EM de acogida durante un período ininterrumpido de cinco años y sin haber sido objeto de ninguna medida de expulsión. Asimismo, se contempla la posibilidad de expulsión de un ciudadano de la Unión y de los miembros de su familia por razones de orden público, seguridad o salud pública, si bien dichas medidas deberán ajustarse al principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesa-

do, estableciéndose un conjunto de garantías procesales. Por último, como es obvio, las disposiciones de esta Directiva han de interpretarse de conformidad con la prohibición de toda discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, así como características genéticas, lengua, religión, opiniones políticas, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

En el marco de la POLÍTICA AGRARIA COMÚN hay que destacar la modificación del Reglamento por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y las aceitunas de mesa (*DO L 161, 30.4.04, p. 97*). Este Reglamento, con la finalidad de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, pretende no sólo establecer una ayuda a la renta para los agricultores que mantengan olivares, sino también adoptar medidas de mercado interior para que los precios y las condiciones del abastecimiento se mantengan dentro de un marco razonable. Así pues, con estos objetivos, el presente Reglamento prevé además del régimen denominado de «pago único», el establecimiento de una ayuda para el mantenimiento de olivares. Además, con el fin de evitar prácticas abusivas en lo concerniente a la calidad y la autenticidad de los productos presentados al consumidor así como las graves perturbaciones que esas prácticas pueden causar en el mercado, se adoptan medidas especiales para desarrollar y proteger la calidad de las aceitunas y de los aceites de oliva.

En el ámbito de los TRANSPORTES hay que destacar la adopción del Reglamento 549/2004 por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (*DO L 96, 31.3.04, p. 1*); así como tres Reglamentos de desarrollo relativos a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo; a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo, y a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (*DO L 96, 31.3.04, pp. 10, 20, 26*). La creación del cielo único europeo se enmarca en la política común de transportes y debe desarrollarse teniendo en cuenta las obligaciones derivadas de la adhesión de la Comunidad y de sus EEMM a Eurocontrol y ajustándose también a los principios del Convenio de Chicago sobre aviación civil internacional. El objetivo de la creación del cielo único europeo se centra, fundamentalmente, en reforzar las actuales normas de seguridad y de eficacia global del tránsito aéreo general en Europa, mejorar al máximo la capacidad para responder a las necesidades de todos los usuarios y reducir al mínimo los retrasos. Con esta finalidad se establece que los EEMM

designarán o crearán un órgano u órganos que actuarán en calidad de autoridad nacional de supervisión. Además, como desarrollo de este Reglamento marco se ha adoptado también un Reglamento de prestación de servicios, cuya finalidad es establecer requisitos comunes para una prestación segura y eficaz de servicios de navegación aérea en la Comunidad. Así, se establecen una serie de normas para la prestación de servicios relativas, por ejemplo, a la certificación de los proveedores de servicios de navegación aérea, a la designación de proveedores de servicios de tránsito aéreo, así como sistemas de tarificación. En cuanto al reglamento del espacio aéreo, hay que señalar que su objetivo es apoyar el concepto de un espacio aéreo operativo cada vez más integrado en el marco de la política común de transportes, y establecer los procedimientos comunes de configuración, planificación y gestión que garanticen el desarrollo eficaz y seguro de la gestión del tráfico aéreo. Dicho reglamento se articula en torno a la arquitectura del espacio aéreo (clasificación del espacio aéreo, reconfiguración del espacio aéreo superior...) y del uso flexible del espacio aéreo en el cielo único europeo. Por último, el Reglamento comentado tiene como finalidad lograr la interoperabilidad entre los diversos sistemas, componentes y procedimientos asociados de la red europea de gestión del tránsito aéreo, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales pertinentes.

Por lo que se refiere a RELACIONES EXTERIORES y PESC, debemos comentar dos actos publicados durante este cuatrimestre. Uno referido al uso de los instrumentos comerciales para el fomento del cumplimiento de las normas adoptadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Y el otro relativo a un tipo de Acuerdos concebidos para lograr el objetivo de estabilización y asociación en Europa sudoriental. CLAÚSULAS DE CONDICIONALIDAD. El primer acto se refiere a una Decisión adoptada por la Comisión en diciembre de 2003 y constituye una manifestación de la creciente condicionalidad de la acción de la UE. Y es que si desde 1971 la Comunidad concede preferencias comerciales a los países en vías de desarrollo en el marco de su sistema de preferencias arancelarias generalizadas (SPG), desde finales de los años ochenta los correspondientes acuerdos cuentan con una cláusula democrática y de derechos humanos (*vid.* en este sentido, la Decisión del Consejo relativa a Zimbabwe comentada en el apartado 20; DO L 50 20.2.04, p. 60) a la que, desde 1995, se han venido añadiendo regímenes especiales de estímulo a la protección de los derechos sociales y a la protección del medio ambiente. Una

preocupación que, por lo que se refiere a los derechos sociales, se ha visto reforzada en el actual período 2002-2005, puesto que en el correspondiente Reglamento se ha dispuesto que las preferencias arancelarias podrían retirarse con carácter temporal, para todos o parte de los productos originarios de un país beneficiario, en caso de *«violación grave y sistemática de la libertad de asociación, el derecho a la negociación colectiva o el principio de no discriminación en materia de empleo y trabajo, o recurso al trabajo infantil, tal como se define en los convenios de la OIT»*. Pues bien, resulta que la Confederación internacional de organizaciones sindicales libres (CIOSL), la Confederación europea de sindicatos (CES) y la Confederación mundial del trabajo (CMT) han informado a la Comisión europea acerca de la presunta violación de la libertad de asociación en Bielorrusia. Concretamente, han denunciado las restricciones existentes sobre el derecho de los trabajadores y de los empresarios a crear sus propias organizaciones sin la interferencia de los poderes públicos, la interferencia de los poderes públicos en las elecciones sindicales, la limitación de las actividades sindicales y la represión de los dirigentes sindicales y militantes, tal como se define en el Convenio n.º 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho a organizar y el Convenio n.º 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de la OIT. Por ello, considerando que existen razones suficientes, la Comisión ha decidido abrir una investigación al respecto (DO L 5, 9.1.04, p. 90). Se trata, en sí misma, de una importante Decisión; si bien habrá que esperar a ver cuáles son los resultados de la investigación.

ACUERDOS DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN EN EUROPA SUDORIENTAL. El segundo es la Decisión que da vía libre a la entrada en vigor del primer Acuerdo de asociación y estabilización (AEA); un tipo de acuerdo que ha nacido específicamente para servir al Proceso de Estabilización y Asociación (PEA) en favor de Europa Sudoriental. En efecto, en mayo de 1999 la Comisión elaboró una Comunicación que supuso el inicio del PEA de la UE para los Balcanes occidentales: Albania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) y Serbia y Montenegro (incluido Kosovo de acuerdo con el estatuto establecido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de NU). Un proceso que se inició formalmente en noviembre de 2000 y en el que el Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental, marco político regional establecido por la comunidad internacional en Colonia el 10.6.99 y al que nos hemos referido en otras ocasiones, representa un importante instrumento político pero juega, en

realidad, un papel complementario. Y ello porque la pieza clave la constituyen estos nuevos acuerdos, los AEA, que son concluidos con cada uno de los países individualmente y que incluyen, además de otros contenidos, disposiciones comerciales excepcionales que se explican precisamente por su conexión con el objetivo de estabilización y asociación y que, por tanto, no constituyen en modo alguno un precedente para la UE en su política comercial respecto a terceros países distintos de los de los Balcanes occidentales. Pues bien, como decíamos, durante estos meses se ha publicado y ha entrado en vigor el primer AEA, el concluido con la ERYM. En realidad, este Acuerdo, que tuvo lugar en forma de Canje de notas, fue concluido entre las CCEE y sus EEMM, por una parte, y la ERYM, por otra, en abril de 2001, pero la Decisión —del Consejo y de la Comisión— de aprobación en nombre de la CE y de la CEEA se ha adoptado en febrero de 2004 (*DO L 84, 20.3.04, p. 1*). Tras su entrada en vigor, que ha tenido lugar el 1.4.04, este AEA sustituye al Acuerdo de cooperación CE-ERYM de 1997; y como ha sucedido hasta ahora, la Operación militar Concordia y la misión policial Próxima seguirán jugando un papel esencial en este proceso de progresiva estabilización (sobre la consolidación de ambas operaciones durante estos meses, *vid.* apartado 20). Por último, advertir que un proceso parecido es el que está viviendo Croacia, si bien la ERYM se le ha adelantado. En efecto, en julio de 2001 también se firmó un AEA con Croacia pero algunos EEMM se niegan a ratificarlo hasta que el país colabore plenamente con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) (sobre el apoyo de la UE al TPIY *vid.* la nueva Posición Común comentada en el apartado 20). Por su parte, Albania está negociando desde enero de 2003 un AEA, y respecto a Bosnia y Herzegovina (BiH) la Comisión elaboró en noviembre de 2003 un informe que dirigió al Consejo informando que BiH ha progresado lo suficiente para que se puedan abrirse negociaciones de un AEA.

Por último, en relación con el ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA se ha publicado una importante Directiva relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Tanto el Consejo como el Consejo europeo se habían preocupado hasta ahora por la situación de los residentes de larga duración. El primero mediante la adopción en 1996 de una Resolución no vinculante enmarcada en el Tercer Pilar y con la que pretendía fomentar, a escala nacional, la adopción de medidas que permitiesen la integración, en el país de acogida, de los nacionales de terceros países que residiesen en el territorio de un EM en

calidad de residentes de larga duración. Y el segundo al proclamar en 1999, con ocasión de la reunión extraordinaria celebrada en Tampere, que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los EEMM. Pues bien, finalmente el Consejo ha aprobado una norma vinculante dentro del pilar comunitario: nos referimos a la Directiva que el Consejo adoptó en noviembre relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (*DO L 16, 23.1.04, p. 44*). En ella se establece que, para la consecución de dicho Estatuto, la persona en cuestión debe haber residido de manera legal e ininterrumpida en el territorio de un EM durante al menos cinco años, además de contar con recursos fijos y regulares suficientes y con un seguro de enfermedad; quedando excluidas una serie de situaciones entre las que, a pesar del interés mostrado por ACNUR a lo largo de toda la tramitación de esta Directiva, se encuentran los refugiados. La Directiva regula las condiciones de concesión y retirada del Estatuto, así como su contenido, que se refiere tanto a los derechos de los que será titular en el territorio del EM que le concedió el Estatuto, como a las condiciones de residencia en los demás EEMM; y es que los residentes de larga duración adquirirán el derecho -sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones- a residir en el territorio de otros EEMM diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración. Los EEMM disponen hasta el 23.1.06 para transponer esta Directiva.

1. ASUNTOS GENERALES E INSTITUCIONALES

En primer lugar, y por lo que respecta a la *ampliación*, debemos destacar que se ha publicado la Primera y Segunda Acta de corrección de errores del Tratado de Adhesión con la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca (*DO L 126, 28.4.04, pp. 1, 3*), así como una Decisión del Consejo, sobre la adaptación del Acta relativa a las condiciones de adhesión después de la reforma de la política agraria común (*DO L 93, 30.3.04, p. 1*). Además, también se ha publicado un Reglamento del Consejo relativo a la adaptación de las condiciones de aplicación de la legislación de la UE en la República de Chipre a la vista de la no reunificación de la Isla (*DO L 161,*

30.4.04, p. 128). Por otra parte, en el *marco Schengen*, se ha aprobado un Reglamento y una Decisión del Consejo relativo a los procedimientos para modificar el Manual Sirene (DO L 64, 2.3.04, pp. 5, 45).

En segundo lugar, en relación con las *Instituciones y órganos* de la UE, hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos y Decisiones por los que se modifica la regulación de diversas Instituciones y Órganos. En este sentido, hay que señalar que, en relación con el Consejo de la UE se ha modificado su Reglamento interno (DO L 106, 15.4.04, p. 22) que entró en vigor el veintitrés de marzo con el que se pretende aumentar la eficacia en la preparación y la conducción de las reuniones del Consejo y se ha adoptado una Decisión en virtud de la cual se adoptan las nuevas normas de seguridad del Consejo (DO L 63, 28.2.04, p. 48) con una doble finalidad: actualizar, con motivo de la ampliación de la Unión, la lista de autoridades nacionales de seguridad así como la correspondencia con las categorías de clasificación de la OTAN con motivo de la firma del acuerdo sobre la seguridad de la información entre la UE y la OTAN. También se ha modificado el Reglamento interno del BCE, que entró en vigor el 1 de marzo (DO L 80, 18.3.04, p. 33). Asimismo, y en previsión de la ampliación se han modificado diversas disposiciones del TJCE y del TPI: así han sido objeto de reforma tanto el Reglamento de Procedimiento del TJCE (DO L 127, 29.4.04, p. 107) como el Reglamento de Procedimiento del TPI (DO L 127, 29.4.04, p. 108) con la finalidad de adaptar la composición del número de jueces que forman parte de la Gran Sala que pasan de once a trece. También como consecuencia de la ampliación se han adoptado tres Decisiones del Consejo de 19 de abril de 2004, por la que se modifican los artículos 16 y 17 del Protocolo sobre el Estatuto del TJCE (DO L 132, 29.4.04, p.1) en los que se establece tanto el número de jueces que componen la Gran Sala (trece) como el quórum exigido para las deliberaciones del TJCE reunido en pleno (quince); el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento de procedimiento del TJCE (DO L 132, 29.4.04, p. 2), y los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Reglamento de procedimiento del TPI (DO L 132, 29.4.04, p. 3) modificaciones en virtud de las cuales las lenguas de procedimiento, tanto en el TJCE como en el TPI serán el alemán, el checo, el danés, el eslovaco, el esloveno, el español, el estonio, el finés, el francés, el griego, el húngaro, el inglés, el irlandés, el italiano, el letón, el lituano, el maltés, el neerlandés, el polaco, el portugués y el sueco. Por otra parte, por Decisión del Consejo, también han sido objeto de reforma los artículos 51 y 54 del Protocolo sobre el Estatuto

del TJCE (*DO L 132, 29.4.04, p. 5*), con la finalidad de precisar, de acuerdo con el Tratado de Niza, las competencias respectivas del TJCE y del TPI. Asimismo, por Decisión del Consejo de 26 de febrero se ha adoptado el estatuto del Comité consultivo de formación profesional (*DO L 68, 6.3.04, p. 25*), con la finalidad de adaptarlo tanto a los cambios sociales, políticos e institucionales que han tenido lugar desde su creación como en la perspectiva de la ampliación de la Unión. Por otra parte, la Comisión ha adoptado cuatro Decisiones relativas la creación de los siguientes grupos consultivos: el Comité de supervisores bancarios europeos (*DO L 3, 7.1.04, p. 28*) con la finalidad de dotar a la Comisión de un organismo independiente de reflexión, debate y asesoramiento en el ámbito de la regulación y supervisión bancaria, está compuesto por representantes de alto nivel de las autoridades públicas nacionales competentes para la supervisión de entidades de crédito, de los bancos centrales con responsabilidades operativas específicas para la supervisión de entidades de crédito concretas en conjunción con una autoridad competente de supervisión y de los bancos centrales que no participan directamente en la supervisión de entidades de crédito, incluido el BCE; el Comité europeo de supervisores de seguros y pensiones de jubilación (*DO L 3, 7.1.04, p.30*), cuyo objetivo es asesorar a la Comisión para la preparación de proyectos relativos a las medidas de aplicación en el ámbito de los seguros, los reaseguros y las pensiones de jubilación; el Comité europeo de seguros y pensiones de jubilación (*DO L 3, 7.1.04, p. 34*), compuesto por representantes de alto nivel de los EEMM, su finalidad es asesorar a la Comisión, a petición de ésta, sobre los temas relacionados con la política de seguros, reaseguros y pensiones de jubilación, así como sobre las propuestas de la Comisión en este ámbito; el Comité Bancario Europeo (*DO L 3, 7.1.04, p. 36*), compuesto por representantes de alto nivel de los EEMM, su objetivo es asesorar a la Comisión sobre los temas relacionados con la política bancaria. Asimismo, se han modificado sendas Decisiones relativas a la creación del Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (*DO L 3, 7.1.04, p. 32*), en relación tanto a la composición como a la misión de dicho Comité y del Comité europeo de valores (*DO L 3, 7.1.04, p. 33*), en cuanto a sus competencias. Por otra parte, la Comisión también ha adoptado una Decisión en virtud de la cual se establecen Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente (*DO L 66, 4.3.04, p. 45*), así como un Reglamento modificativo en relación con la creación del Comité de Seguridad marítima y

prevención de la contaminación por los buques así como a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (*DO L 68*, 6.3.04, p. 10). Por último, y en el marco de la PESC, se ha adoptado una Decisión por la que se modifica el régimen aplicable a los expertos y militares nacionales destinados en comisión de servicio en la Secretaría General del Consejo (*DO L 74*, 12.3.04, p. 17).

Siguiendo con los aspectos institucionales, es necesario destacar también la adopción, de común acuerdo, por parte de los Representantes de los EEMM reunidos a escala de Jefes de Estado y de Gobierno, de una Decisión relativa a la fijación de las sedes de determinadas oficinas y agencias de la UE (*DO L 29*, 3.1.04, p. 15). De acuerdo con esta Decisión, la Escuela Europea de Policía tendrá su sede Bramshil, la Autoridad Europea de Seguridad alimentaria, en Parma; Eurojust en La Haya; la Agencia Europea de Seguridad Marítima en Lisboa; la Agencia Europea de Seguridad Aérea, en Colonia; la Agencia Ferroviaria Europea en Lille Valenciennes; la Agencia Europea de sustancias y preparados químicos en Helsinki; la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información en Grecia; y el Centro Europeo para la prevención y el control de las enfermedades en Suecia, correspondiendo a las autoridades de estos dos últimos países designar la ciudad sede de dichas agencias y oficinas.

Prosiguiendo con los asuntos institucionales, debemos destacar que durante este cuatrimestre han tenido lugar los siguientes *nombramientos*: *Comisión*: tres nuevos miembros como consecuencia de la dimisión de Anna Diamantopoulou, Pedro Solbes y Michel Barnier, quienes han sido sustituidos, respectivamente, por Stravos Dimas —para el período de 11 de marzo a 31 de octubre—; Joaquín Almunia Amman —para el período de 26 abril a 31 de octubre— y Jacques Barrot —para el período de 26 de abril a 31 de octubre— (*DO L 79*, 17.3.04, p. 26; *DO L 127*, 29.4.04, pp. 110-111); *Comité Económico y Social*, se nombra a un miembro finlandés y otro danés (*DO L 13*, 20.1.04, p. 31; *DO L 123*, 27.4.04, p. 102); *Comité de las Regiones*: se nombra a 8 miembros titulares (*DO L 28*, 31.1.04, p. 21; *DO L 55*, 24.2.04, pp. 52, 55; *DO L 68*, 6.3.04, pp. 20,22; *DO L 123*, 27.4.04, pp. 103, 105, 106) y quince miembros suplentes (*DO L 28*, 31.1.04, p. 21; *DO L 55*, de 24.2.04, pp. 53,54,56; *DO L 68*, 6.3.04, pp. 21,23,24; *DO L 123*, 27.4.04, pp. 103,104, 106); *BCE*: dos nuevos miembros del Comité Ejecutivo (*DO L 97*, 1.4.04, p. 65; *DO L 163*, 30.4.04, p. 113). Asimismo, se ha nombrado a los señores Peter Johan Hustinx y

Joaquín Bayo Delgado como Supervisores Europeos de Protección de datos (DO L 12, 17.1.04, p. 47). En el marco de la PESC se ha nombrado al Sr. Jessen-Petersen Representante especial de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia (DO L 21, 28.1.04, p. 30), y al Sr. Kevin Carty Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la UE (MPUE) para el período de 1.3.04 a 1.3.05 (DO L 58, 26.2.04, p. 27).

En relación con las *Agencias Europeas* se ha adoptado diversos reglamentos: cuatro reglamentos del PE y del Consejo, tres de ellos por los que se crean, respectivamente, la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 77, 13.3.04, p.1); la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, 30.4.04, p. 1) y el Centro Europeo para la prevención y el control de las Enfermedades (DO L 142, 30.4.04, p. 1), y otro en virtud del cual se modifica el reglamento por el que se creó la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 129, 29.4.04, p. 1). Asimismo, la Comisión ha adoptado un Reglamento por el que se establecen disposiciones relativas a la organización y la composición de la sala de recursos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 16, 23.1.04, p. 20). Por último, se ha publicado una Decisión de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se establece una agencia ejecutiva, denominada «Agencia ejecutiva de energía inteligente», encargada de la gestión de la acción comunitaria en el ámbito de la energía (DO L 5, 9.1.04, p. 85).

En cuanto al régimen de *funcionarios y agentes* se han adaptado diversas disposiciones: en primer lugar, se ha modificado el Estatuto de los funcionarios de las CCEE y el régimen aplicable a otros agentes de las CCEE (DO L 124, 27.4.04, p. 1). Asimismo, se ha creado un red de funcionarios de enlace de inmigración (DO L 64, 2.3.04, p. 1). Además, se han adoptado dos Reglamentos con motivo de la ampliación de la UE: uno, por el que se establecen medidas especiales y temporales para la contratación de funcionarios de las CCEE, con motivo de la adhesión de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa (DO L 67, 5.3.04, p. 1); y otro por el que se fijan a partir del 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las CCEE en los nuevos EEMM (DO L 161, 30.4.04, p. 11). En cuanto a salarios y dietas, también se han adoptado tres Reglamentos: uno por el que se fijan a partir de 1 de mayo de 2004 los coeficientes correctores que afectan a las transferencias y a las pensiones de los funcionarios y otros agentes de

las CCEE (DO L 161, 30.4.04, p. 6), y dos por los que se fijan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las CCEE en los nuevos EEMM a partir del 1 de mayo de 2004 (DO L 161, 30.4.04, p.11) y los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios de las CEE destinados en un tercer país a partir del 1.7.03 (DO L 10, 16.1.04, p. 1). Por último, se han publicado sendos Reglamentos por los que se establecen las condiciones de otorgamiento y las cuantías de las indemnizaciones previstas en el artículo 56 quater del Estatuto para tener en cuenta condiciones de trabajo penosas (DO L 161, 30.4.04, p. 14) y se han modificado las disposiciones relativas a las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los beneficiarios sometidos de manera regular a obligaciones especiales (DO L 161, 30.4.04, p. 23).

Por último, en el marco de los *asuntos generales* hay que destacar la adopción de dos Decisiones relativas al acceso público de documentos, una, por parte del BCE, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del BCE (DO L 80, 18.3.04, p. 42), y otra del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, por la que se aprueban las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Consejo relativo al acceso del público a los documentos (DO L 102, 7.4.04, p. 81), así como un reglamento relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior tras la adhesión de la CE al Protocolo de Madrid (DO L 123, 27.4.04, p. 85). Finalmente, hay que destacar la adopción mediante una decisión del Consejo, de 26 de enero de 2004, de un programa de acción comunitario para la promoción de la ciudadanía europea activa (DO L 30, 4.1.04, p. 6) cuyo objetivo fundamental es aproximar el proyecto europeo y las instituciones europeas al ciudadano. Así, partiendo de ese objetivo fundamental, se pretende promover y difundir los valores y objetivos de la UE; acercar a los ciudadanos a la UE y a sus instituciones y animarles a tener trato con dichas instituciones de manera más frecuente; vincular fuertemente a los ciudadanos a las reflexiones y a los debates sobre la construcción de la UE; intensificar las relaciones y los intercambios entre los ciudadanos procedentes de países que participan en el programa, por ejemplo, mediante hermanamientos de ciudades y estimular las iniciativas de entidades que contribuyan a promover una ciudadanía activa y participativa.

2. MERCADO INTERIOR

En relación con el mercado interior, durante este cuatrimestre se han adoptado diversas disposiciones relativas a la libre circulación de personas, libre circulación de servicios financieros y libre circulación de animales. En materia de *libre circulación de personas* hay que destacar la adopción por el PE y el Consejo de una Directiva relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los EEMM, Directiva por la que se modifica el Reglamento 1612/68 y se derogan las anteriores Directivas en la materia (DO L 158, 30.4.04, p. 77) y a la que ya nos hemos referido en la introducción. En cuanto a la *libre circulación de servicios financieros* hay que señalar la adopción de sendas Recomendaciones de la Comisión relativas, respectivamente, al uso de instrumentos financieros derivados para los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (DO L 144, 30.4.04, p. 36) y a determinados contenidos del folleto simplificado contemplado en el esquema C del anexo I de la Directiva 85/611 (DO L 144, 30.4.04, p. 46). También se ha publicado un Reglamento por el que se modifica la Directiva relativa a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (DO L 149, 30.4.04, p. 1). Por otra parte, respecto a la *libre circulación de animales*, la Comisión ha adoptado sendas Decisiones por las que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países (DO L 65, 3.3.04, p. 13) y su corrección de errores (DO L 111, 17.4.04, p. 83) así como las excepciones a la Decisión relativa al formato de los certificados y pasaportes para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial (DO L 98, 2.4.04, p. 55). Asimismo, la Comisión ha adoptado un Reglamento relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94, de 31.3.04, p. 44). En materia de *libre circulación mercancías* se ha adoptado una Decisión de la Comisión relativa a un documento para la transferencia intracomunitaria de explosivos (DO L 120, 24.4.04, p. 43) y se ha publicado la corrección de errores de la Directiva del PE y del Consejo sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO L 16, 23.1.04, p. 74). En

relación con la libertad de establecimiento hay que señalar que se ha modificado la Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de EEMM diferentes (DO L 7, 13.1.04, p. 41). En relación la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios se han adoptado sendas Directivas sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO L 134, 30.4.04, p. 1) y sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO L 134, 30.4.04, p. 114). Por último, en cuanto a la *aproximación de legislaciones*, el Consejo ha adoptado una modificación de la Directiva 2003/49 en lo que respecta a la posibilidad ofrecida a determinados EEMM de disfrutar de un período transitorio para la aplicación de un régimen final común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes EEMM (DO L 157, 30.4.04, p. 106).

3. POLITICA COMERCIAL COMÚN

Dada el gran número de actos adoptados durante este cuatrimestre en el ámbito de la Política comercial común, enmarcaremos estos actos en tres grandes apartados: cuestiones generales, cuestiones relativas al régimen de importación y cuestiones relativas al régimen de exportación. Cabe señalar que un gran número de los actos adoptados tiene como finalidad prever la adaptación de la legislación comunitaria a la ampliación de la UE.

En relación con las CUESTIONES GENERALES, en primer lugar cabe destacar la publicación de la Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión de la Comisión relativa a la adhesión de la CE al Protocolo de enmienda del Convenio Internacional para la simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (DO L 162, 30.4.04, p. 113) así como de un Reglamento de la Comisión por el que se modifica el sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 (DO L 163, 30.4.04, p. 45).

Siguiendo con las cuestiones generales, nos centraremos ahora en los *acuerdos comerciales*, donde se han publicado los siguientes actos: la celebración de un Acuerdo con Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas (DO L 35, 6.2.04, p. 1); con Malta, relativo a la evaluación

de la conformidad y aceptación de productos industriales (*DO L 34*, 6.2.04, p. 40); y con Rusia, por el que se modifica un Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos (*DO L 9*, 15.1.04, p. 21); así como la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo por el que se crea una asociación con Rumania, por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca (*DO L 32*, 5.2.04, p. 11). Además, debemos hacer referencia a los siguientes actos: Decisión del Consejo de Asociación UE-Eslovenia, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 el Acuerdo Europeo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (*DO L 20*, 27.1.04, p. 1); Decisión del comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la CE y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas referente a la modificación de los apéndices 1, 2,3,4,5,6 y 11 del Anexo 11 del Acuerdo (*DO L 23*, 28.1.04, p. 27); Decisión del Comité Conjunto UE-México, relativa al anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo conjunto en cuanto a la definición del concepto de «productos originarios» y a los procedimientos de cooperación administrativa (*DO L 113*, 20.4.04, p. 60); Decisión del Consejo conjunto UE-México, por la que se acelera la eliminación de los aranceles aduaneros sobre determinados productos enumerados en el anexo II de la Decisión 2/2000 del Consejo conjunto UE-México (*DO L 116*, 22.4.04, p. 29); Decisión del Comité mixto agricultura, referente a las modificaciones del apéndice del anexo 10 del Acuerdo entre la CE y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (*DO L 123*, de 27.4.04, p. 113). Por otra parte, se ha publicado la Información relativa a la entrada en vigor de los siguientes acuerdos: Acuerdo en forma de canje de notas entre la CE y el Estado de Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos n.º 1 y 2 del Acuerdo de Asociación CE-Israel (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14); Acuerdo en forma de Canje de notas entre la CE y Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos n.ºs 1 y 3 del Acuerdo de Asociación CE-Marruecos (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14); Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las CE y sus EEMM, por una parte, y la República Árabe de Egipto por otra (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14); Acuerdo entre la CE y Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (*DO L 83*, 20.3.04,

p. 22); celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una Asociación entre las CCEE y sus EEMM y la Letonia a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas (DO L 162, 30.4.04, p. 78). Asimismo, mediante sendos Reglamentos de la Comisión se han fijado las cantidades de entrega obligatorias de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04 (DO L 72, 11.3.04, p. 52; DO L 163, 30.4.04, p. 90), así como las cantidades de entrega obligatoria de azúcar de caña que deben importarse en virtud del Protocolo ACP y del Acuerdo India para el período de entrega 2003/04 (DO L 116, 22.4.04, p. 3). Por otra parte, la Comisión ha adoptado un Reglamento por el que se modifican las disposiciones de aplicación, en el sector de la carne de aves de corral, el régimen establecido en el Acuerdo de Asociación y en el Acuerdo Interino entre la CE y el Estado de Israel (DO L 63, 28.2.04, p. 15).

Por otra parte, se ha modificado en tres ocasiones el sistema de certificación Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto (DO L 15, 22.1.04, p. 20; DO L 104, 8.4.04, p. 62; DO L 163, 30.4.04, p. 73).

En materia de *código aduanero, información y nomenclatura* se han adoptado los siguientes actos: diversos Reglamentos relativos a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada (DO L 39, 11.2.04, p. 15; DO L 64, 2.3.04, p. 21; DO L 98, 2.4.04, p. 4; DO L 113, 20.4.04, p. 3; DO L 118, 23.4.04, p. 32; DO L 163, 30.4.04, p. 105); un Reglamento de la Comisión modificativo de las disposiciones relativas a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 87, 25.3.04, p. 12) y un Reglamento por el que se suspenden, durante un período adicional de seis meses, diversos códigos por lo que se refiere al azúcar importado de Serbia y Montenegro (DO L 36, 7.2.04, p. 4). Asimismo, se han adoptado sendos Reglamentos por los que se modifican dos reglamentos en lo referente a los códigos de la nomenclatura combinada de las galletas dulces, y de los gaufres, obleas y barquillos (DO L 29, 3.2.04, p. 6) y por el que se modifica un Reglamento en lo que se refiere a los códigos de nomenclatura combinada de productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO L 64, 2.3.04, p. 25).

En cuanto al régimen de IMPORTACIÓN se han adoptado también diversos actos. En primer lugar, y desde una *perspectiva general* hay que destacar, la adopción de un gran número de actos de diverso carácter, así

se ha publicado un Reglamento relativo a la modificación del régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (*DO L 79, 17.3.04, p. 1*) y una Decisión de la Comisión por la que se adoptan medidas comunitarias sobre la importación de determinados productos químicos (*DO L 144, 30.4.04, p. 13*). Por otra parte, se ha prohibido la importación de atún rojo del Atlántico originario de Guinea Ecuatorial y Sierra Leona (*DO L 127, 29.4.04, p. 21*); de patudo del Atlántico originario de Boliva, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona (*DO L 127, 29.4.04, p. 21*) y de pez espada del Atlántico originario de Sierra Leona (*DO L 127, 29.4.04, p. 23*). Asimismo, hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos de la Comisión valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas (*DO L 9, 15.1.04, p. 13; DO L 24, 29.1.04, p. 47; DO L 40, 12.2.04, p. 27; DO L 58, 26.2.04, p. 21; DO L 72, 11.3.04, p. 47; DO L 87, 25.3.04, p. 3; DO L 104, 8.4.04, p. 38; DO L 116, 22.4.04, p. 19*).

Por otra parte, se han publicado diversos actos relativos a condiciones específicas o especiales para la importación de determinados productos: (*DO L 6, 10.1.04, p. 53; DO L 81, 19.3.04, p. 88*); así como diversas Decisiones por las que establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Serbia y Montenegro (*DO L 8, 14.1.04, p. 12*), de Egipto (*DO L 8, 14.1.04, p. 17*), de Kenia (*DO L 8, 14.1.04, p. 22*) y de Guyana (*DO L 8, 14.1.04, p. 27*), y modificativa de las condiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de la República Socialista de Vietnam, en lo que se refiere a la designación de la autoridad competente y al modelo de certificado sanitario (*DO L 83, 20.3.04, p. 26*).

Asimismo, se han adoptado disposiciones de muy diverso carácter: un Reglamento de la Comisión relativo a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país prevista en el art. 16 del Reglamento (CE) n.º 800/1999 (*DO L 6, 10.1.04, p. 17*), un Reglamento modificativo de las disposiciones relativas al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (*DO L 7, 13.1.04, p. 9*), una Decisión de la Comisión derogando ciertas medidas de protección respecto de los productos pesqueros originarios de Mauritania (*DO L 29, 3.2.04, p. 16*), un Reglamento del Consejo por el que se modifica la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de la Federación de

Rusia (*DO L 9*, 15.1.04, p. 1); un Reglamento de la Comisión por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 1999/105 comercialización de materiales forestales de reproducción derivados de determinados materiales de base (*DO L 10*, 16.1.04, p. 16) y se establecen la normas de comercialización aplicable a las manzanas y a las peras (*DO L 13*, 20.1.04, pp. 3 y 19), y a las cerezas (*DO L 36*, 7.2.04, p. 6), un reglamento de la Comisión por el que, modificando disposiciones anteriores se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmontar (*DO L 15*, 22.1.04, p. 12), una Decisión modificativa de la Comisión en relación con la importación de carne fresca de determinados Estados adherentes (*DO L 17*, 24.1.04, p. 452); un Reglamento de la Comisión por el que se modifican los anexos I, III, V y VII del Reglamento 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros (*DO L 51*, 20.2.04, p. 1). Por otra parte, se han adoptado diversas disposiciones relativas a la modificación del Reglamento relativo al establecimiento de las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación (*DO L 60*, 27.2.04, p. 5); excepciones, para el año 2004, relativas a las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral en relación con la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios de Turquía (*DO L 60*, 27.2.04, p. 7) y a la aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (*DO L 63*, 28.2.04, p. 13); a la modificación de las disposiciones relativas a la importación de carne de caza silvestre y de cría y determinados productos cárnicos de caza originarios de Islandia (*DO L 77*, 13.3.04, p. 62). Asimismo se ha publicado un reglamento de la Comisión por el que se suspende la introducción en la Comunidad de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (*DO L 123*, 27.4.04, p. 31), y otro por el que se modifica el reglamento relativo a la protección de especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (*DO L 127*, 29.4.04, p. 40); así como sendos Reglamentos relativos al cumplimiento de los trámites aduaneros de importación de azúcar en un tercer país (*DO L 123*, 27.4.04, p. 62), así como medidas transitorias relativas a la importación y el tránsito de algunos productos de determinados países (*DO L 123*, 27.4.04, p. 64). Asimismo, se ha adoptado una Directiva derogando la posposición de la aplicación de la prohibición de comercialización de determinados productos (*DO L 15*, 22.1.04, p. 31). También se han adoptado diversos Reglamentos relativos a los certifica-

dos de importación, así: en relación con la devolución de las garantías correspondientes a los certificados de importación de azúcar preferencial (*DO L 78*, 16.3.04, p. 6); al establecimiento de medidas transitorias en relación con las solicitudes de certificados de importación en virtud de los Reglamentos relativos al modo de gestión de algunos contingentes arancelarios para los productos del sector de la carne de vacuno, con motivo de la ampliación (*DO L 104*, 8.4.04, p. 103); medidas transitorias en relación con los certificados de importación de leche y productos lácteos, también con motivo de la ampliación (*DO L 104*, 8.4.04, p. 106); fijación de los coeficientes de adaptación que deben aplicarse a las cantidades de referencia provisionales de los operadores tradicionales y a las asignaciones provisionales de los operadores no tradicionales en el marco de la cantidad suplementaria con vistas a la expedición de certificados de importación de plátanos en el mes de mayo de 2004 (*DO L 127*, 29.3.04, p. 57). Diversos Reglamentos por los que se establecen medidas transitorias para la importación de plátanos de la Comunidad como consecuencia de la adhesión los nuevos Estados (*DO L 127*, 29.4.04, p. 52); medidas transitorias que deben ser aplicadas por Chipre con respecto a la tembladera (*DO L 127*, 29.4.04, p. 48).

En materia de *medidas antidumping*, la Comisión ha adoptado un Reglamento modificativo por el se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de trucha arco iris grande originarias de Noruega y de las Islas Feroe (*DO L 17*, 24.1.04, p. 4); además, ha adoptado diversos Reglamentos por los que establece derecho antidumping provisional sobre las importaciones de poli (tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán (*DO L 52*, 21.2.04, p. 5); sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia y por el que se acepta un compromiso ofrecido por un productor exportador en la República Checa (*DO L 127*, 29.4.04, p. 37). En relación con los derechos antidumping definitivos hay que destacar la publicación de los siguientes actos: un conjunto de Reglamentos modificativos por los que se establecen estos derechos respecto a: las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero sin alear, originarios, entre otros países, de Rumania, en lo que se refiere a las importaciones a la CE de productos fabricados por Petrotub SA y Republica SA (*DO L 40*, 12.2.04, p. 11); a las importaciones de ácido sulfanílico originarias de la República Popular China y de la

India (*DO L 40*, 12.2.04, p. 17); las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de Pakistán (*DO L 66*, 4.3.04, p. 1); las importaciones de silicio originario de la República Popular China (*DO L 66*, 4.3.04, p. 15); las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia (*DO L 127*, 29.4.04, p. 7); las importaciones de equipos de cámaras de televisión originarios de Japón (*DO L 127*, 29.4.04, p. 12). Por otra parte, en virtud de los siguientes reglamentos se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre: las importaciones de ciclamato sódico originarias de la República Popular China y de Indonesia (*DO L 72*, 11.3.04, p. 1); las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia (*DO L 72*, 11.3.04, p. 15); las importaciones de trucha arco iris grande originarias de Noruega y las Islas Feroe (*DO L 72*, 11.3.04, p. 23). Asimismo, se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia (*DO L 127*, 29.4.04, p. 1); sobre las importaciones de accesorios de tubería de fundición maleable originarias de Brasil, la República Checa, Japón, la República Popular China, la República de Corea y Tailandia (*DO L 127*, 29.4.04, p. 10). Por otra parte, se han publicado diversos actos en virtud de los cuales se ha dado por concluido el procedimiento antidumping referente a las importaciones de sacos y bolsas de polietileno o polipropileno originarias de la República Popular China, India, Indonesia y Tailandia (*DO L 40*, 12.2.04, p. 21) y a las importaciones de determinados productos planos laminados en frío de acero inoxidable originarios de Estados Unidos de América (*DO L 70*, 9.3.04, p. 43). Además, han sido numerosísimos, el número de Reglamentos en virtud de los cuales se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping, así sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China mediante importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, y por que el que se someten dichas importaciones a registro (*DO L 47*, 18.2.04, p. 13); a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalato de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones (*DO L 49*, 19.2.04, p. 25); las importaciones de película de tereftalato de polie-

tileno originarias, entre otros países, de la India, en lo que se refiere a la película de tereftalo de polietileno procedente de Brasil e Israel, haya sido o no declarada como originaria de Brasil o Israel, y por el que se establece la obligatoriedad de registrar tales importaciones (*DO L 49, 19.2.04, p. 28*); sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka, hayan sido o no declaradas como originarias de Sri Lanka y por el que dichas importaciones se someten a registro (*DO L 65, 3.3.04, p. 7*), sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de la República Popular China mediante las importaciones de otros determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, procedentes de Indonesia, hayan sido o no declaradas como originarias de Indonesia y por el que dichas importaciones se someten a registro (*DO L 65, 3.3.04, p. 10*); sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia y por el que se somete dichas importaciones a registro (*DO L 127, 29.4.04, p. 67*). Asimismo hay que señalar la Decisión de la Comisión, por la que se concluye la investigación sobre la presunta elusión de los derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarios de Rusia, y de derechos antidumping sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear, originarios de Ucrania, mediante declaración falsa de importaciones del mismo producto y mediante importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de acero aleado, excepto el inoxidable, originarios de Rusia y de Ucrania, y por el que se suspende el registro de tales importaciones (*DO L 100, 6.4.04, p. 45*), sobre las importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos originarios de la República Popular China mediante importaciones de determinados mecanismos para encuadernación con anillos procedentes de Tailandia, hayan sido o no declaradas originarias de Tailandia y por el que se someten dichas importaciones a registro (*DO L 127, 29.4.04, p. 67*); así como la Decisión por la que se da por concluida la nueva investigación, realizada de conformidad con el art. 12 de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de lámparas fluorescentes electrónicas com-

pactas integradas originarias de la República Popular China (DO L 71, 10.3.04, p. 35). Por otra parte, señalar la adopción de un Reglamento por el que se prorroga el período de suspensión del derecho antidumping sobre las importaciones de accesorios de tuberías de fundición maleable procedentes de Argentina hayan sido o no declaradas originarias de Argentina (DO L 72, 11.3.04, p. 42), una Decisión de la Comisión por la que se suspende el derecho antidumping sobre las importaciones de coque de carbón en trozos de más de 80 mm de diámetro originarias de la República Popular China (DO L 81, 19.3.04, p. 89); así como un Reglamento del Consejo por el que se amplía el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cables de acero originarias de Ucrania, entre otros países, a las importaciones de cables de acero procedentes de Moldavia, hayan sido o no declarados como originarias de Moldavia (DO L 120, 24.4.04, p. 1). Por otra parte, y respecto a derechos antidumping, se han adoptado las siguientes disposiciones: un Reglamento modificativo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la CE, y sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la CE (DO L 77, 13.3.04, p. 12), así como varias Decisiones de la Comisión por las que se acepta el compromiso ofrecido en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de silicio originarias de Rusia (DO L 127, 29.4.04, p. 114); por la que se deroga a su vez una Decisión mediante la que se acepta un compromiso ofrecido con respecto a los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de ácido sulfúrico originarias de la India (DO L 80, 18.3.04, p. 29).

En cuanto a las medidas relativas a los *contingentes arancelarios* se han publicado las siguientes disposiciones: en primer lugar, diversos Reglamentos de la Comisión por los que se modifican disposiciones relativas a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Marruecos (DO L 6, 10.1.04, p. 3); a los contingentes arancelarios comunitarios y a las cantidades de referencia aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Israel (DO L 7, 13.1.04, p. 30); a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Egipto (DO L 7, 13.1.04, p. 24) y a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 39, 11.2.04, p. 1). Asimismo, se han establecido ex-

cepciones para el año 2004 en relación con la gestión de los contingentes arancelarios para los productos del sector de la carne de porcino originarios de Bulgaria y de Rumanía (*DO L 60, 27.2.04, p. 12*); a la gestión de los contingentes arancelarios en el sector de la carne de porcino originarios de Bulgaria y Rumania (*DO L 60, 27.2.04, p. 14*); a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de porcino y determinados productos agrícolas (*DO L 60, 27.2.04, p. 10*); también se han establecido excepciones para el año 2004 por las que se abren contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión (*DO L 60, 27.2.04, p. 3*) y en el sector de la carne de aves de corral (*DO L 60, 27.2.04, p. 9*); asimismo, se han abierto contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2004 (*DO L 63, 28.2.04, p. 30*); para determinados productos de la pesca durante el período 2004-06 (*DO L 64, 2.3.04, p. 7*); también se han abierto contingentes arancelarios en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se ha establecido su método de gestión (*DO L 94, 31.3.04, p. 10*); así como un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar de caña en bruto originario de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2004 (*DO L 104, de 8.4.04, p. 43*) y se ha modificado la apertura de un contingente arancelario preferencial de lomos de atún originarios de México (*DO L 162, 30.4.04, p. 51*). Por otra parte, se han adoptado medidas específicas para la adaptación de las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios para la importación de plátanos, a raíz de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de nuevos EEMM (*DO L 68, 6.3.04, p. 6*). Asimismo, se han establecido, mediante Reglamentos de la Comisión las cantidades que deberán asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios del segundo tramo del año 2004 sobre determinados productos originarios de la República Popular China (*DO L 36, 7.2.04, p. 10*); la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2003 a determinados productos originarios de la República Popular China (*DO L 52, 21 de febrero de 2004, p. 37*). Asimismo, se ha adoptado un Reglamento por el que se establecen excepciones a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 02062991 (*DO L 64, 2.3.04, p. 24*), por el que se adoptan medidas específicas para la adaptación de las disposiciones de gestión de los contingentes arance-

larios para la importación de plátanos, a raíz de la adhesión el 1 de mayo de 2004 de nuevos EEMM (*DO L 106*, 15.4.04, p. 17); por el que se establecen excepciones relativas a un subcontingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 02062991 (*DO L 111*, 17.4.04, p. 23) o por el que se establecen las cantidades que deben asignarse a los importadores de los contingentes cuantitativos comunitarios de determinados productos originarios de la República Popular China (*DO L 116*, 22.4.04, p. 15), así como un Reglamento de la Comisión, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios y establece excepciones a dicho reglamento (*DO L 118*, 23.4.04, p. 3). También hay que señalar la publicación de una corrección de errores en lo que respecta a la apertura y el aumento de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de la pesca (*DO L 94*, 31.3.04, p. 69). Por último, se han establecido las medidas transitorias relativas a los contingentes arancelarios de conservas de setas con motivo de la ampliación de la UE (*DO L 63*, 28.2.04, p. 11).

En cuanto a las *medidas de salvaguardia* se ha publicado un Reglamento de la Comisión, por el que se imponen medidas definitivas de salvaguardia a las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas...) (*DO L 104*, 8.4.04, p. 67). Por otra parte y en relación con las antisubvenciones, se han establecido derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones del ácido sulfanílico originarias de la India (*DO L 80*, 18.3.04, p. 6); sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (*DO L 12*, 17.1.04, p. 1); así como sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno originarias, entre otros países, de Tailandia (*DO L 127*, 29.4.04, p. 3).

En cuanto al régimen de EXPORTACIÓN se han adoptado los siguientes actos: una Decisión de la Comisión, por la que se da por concluido el procedimiento de examen referente a la aplicación del programa brasileño de financiación de exportaciones «PROEX» en el sector de los aviones de transporte regional (*DO L 4*, 8.1.04, p. 25); una modificación al régimen para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se establecen medidas especiales respecto a determinados certificados de restitución (*DO L*

52, 21.2.04, p. 35); el establecimiento de excepciones a la exportación de productos del sector de la leche y los productos lácteos (*DO L 83*, 20.3.04, p. 4); se ha modificado, con motivo de la ampliación de nuevos Estados, el sistema por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los gravámenes a la exportación para los productos agrícolas (*DO L 163*, 30.4.04, p. 63). También se han publicado diversos Reglamentos relativos al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado (*DO L 87*, 25.3.04, p. 8); así como el establecimiento de un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos (*DO L 90*, 27.3.04, p. 58); la apertura de una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla (*DO L 90*, 27.3.04, p. 64) y para la leche desnatada en polvo (*DO L 90*, 27.3.04, p. 67); se ha modificado el régimen de control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se benefician de una restitución con motivo de la ampliación de la UE (*DO L 163*, 30.4.04, p. 61). Por último, la Comisión también ha dictado diversos Reglamentos en materia de certificadazos, así: Reglamentos relativos al establecimiento de una excepción en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (*DO L 10*, 16.1.04, p. 13); a la leche en polvo exportada a la República Dominicana (*DO L 94*, 31.3.04, p. 42); una modificación relativa al establecimiento de disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino (*DO L 19*, 27.1.04, p. 14); disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos (*DO L 94*, 31.3.04, p. 33); así como disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral (*DO L 100*, 6.4.04, p. 8). Por último, corrección de errores del Reglamento 2180/2003 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación (*DO L 162*, 30.4.04, p. 118).

4. POLÍTICA AGRARIA COMÚN

A lo largo de este cuatrimestre se han adoptado un gran número de disposiciones en la materia, sobre todo con la finalidad de adaptar las dis-

posiciones de esta política a la próxima adhesión de nuevos Estados. Hemos agrupado los actos adoptados en los siguientes bloques: perspectiva general, legislación sectorial por OCM y apoyo a los cultivos y productores.

Desde una *perspectiva general* hay que destacar la adopción de diversos Reglamentos preparatorios de la ampliación relativos, respectivamente, al establecimiento de medidas transitorias en el sector del azúcar (*DO L 9, 15.1.04, p. 8*); en relación con las organizaciones de productores del mercado de las frutas y hortalizas frescas (*DO L 106, 15.4.04, p. 10*); en relación con el comercio de productos agrícolas (*DO L 114, 21.4.04, p. 13*) y la adaptación de varios reglamentos sobre el mercado del azúcar (*DO L 15, 22.1.04, p. 3*); en el mercado de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (*DO L 80, 18.3.04, p. 20; DO L 86, 24.3.04, p. 9*); en la organización común de los mercados de la leche y los productos lácteos (*DO L 149, 30.4.04, p. 133*); en relativos a la organización común del mercado vitivinícola (*DO L 163, 30.4.04, p. 56*); organización común del mercado de las carnes de ovino y caprino (*DO L 163, 30.4.04, p. 92*); a las medidas transitorias que deben adoptarse en relación con el comercio de productos agrícolas (*DO L 39, 11.2.04, p. 13*); a las medidas transitorias en el sector vitivinícola con motivo de la adhesión de Malta a la UE (*DO L 111, 17.4.04, p. 21*); en el sector de la leche de consumo producida por Estonia (*DO L 118, 23.4.04, p. 5*); en la organización común de mercados de productos transformados a base de frutas y hortalizas (*DO L 68, 6.3.04, p. 12*); a las medidas transitorias por lo que se refiere a la superficie mínima para las solicitudes de ayuda con cargo a la campaña 2004/05 con motivo de la adhesión de Malta a la UE (*DO L 114, 21.4.04, p. 12*); los límites para la reserva global (*DO L 87, 25.3.04, p. 10*); a la adaptación de algunos reglamentos relativos a la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 122, 26.4.04, p. 10*) y a la selección de explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas (*DO L 113, 20.4.04, p. 8*); a la organización común de mercados en el sector de las semillas (*DO L 58, 26.2.04, p. 3*). Por otra parte, y con el objetivo de la ampliación, se han adoptado las siguientes Decisiones relativas a: la adopción de medidas transitorias a favor de determinados establecimientos del sector cárnico en Malta (*DO L 154, 30.4.04, p. 95*); la adopción de medidas transitorias a favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Eslovaquia (*DO L 154, 30.4.04, p. 99*); la adopción de medidas transito-

rias a favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Hungría (*DO L 156, 30.4.04, p. 79*); la inclusión de determinados establecimientos del sector cárnico, el sector lácteo y el sector pesquero de Letonia en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias (*DO L 156, 30.4.04, p. 84*); la inclusión de determinados establecimientos del sector cárnico de Hungría en la lista de establecimientos sujetos a medidas transitorias (*DO L 156, 30.4.04, p. 146*), de Eslovaquia (*DO L 156, 30.4.04, p. 149*) y la adopción de medidas transitorias a favor de los establecimientos de subproductos animales de Letonia (*DO L 156, 30.4.04, p. 153*). Asimismo, se han adoptado Decisiones relativas a los establecimientos autorizados a transformar leche conforme con las normas de la UE y leche no conforme con las mismas durante un período transitorio en Polonia (*DO L 160, 30.4.04, p. 56*); a la supresión de determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un período transitorio en Letonia, Lituania y Hungría (*DO L 160, 30.4.04, p. 60*); a la modificación del apéndice B del anexo IX del Acta de Adhesión de 2003 para incluir determinados establecimientos de Lituania en los sectores de la carne, la leche y el pescado en la lista de establecimientos en situación transitoria (*DO L 160, 30.4.04, p. 68*); a la adaptación de una medida transitoria a favor de determinados establecimientos en el sector cárnico y el sector lácteo en Eslovenia (*DO L 160, 30.4.04, p. 78*); a la modificación del apéndice B del anexo VIII del Acta de adhesión de 2003 a fin de incluir determinados establecimientos letones de transformación de subproductos animales en la lista de establecimientos en situación transitoria (*DO L 160, 30.4.04, p. 82*); a la supresión de determinados establecimientos de la lista de establecimientos a los que se ha concedido un período transitorio en Polonia (*DO L 160, 30.4.04, p. 74*).

Asimismo, también desde una perspectiva general, se han adoptado diversos reglamentos relativos a la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2004 de la red de información contable agrícola (*DO L 21, 28.1.04, p. 8*) y sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior (*DO L 29, 3.2.04, p. 4*), a la modificación del Reglamento relativo a la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 65, 3.2.04, p. 1*); a la rectificación de las versiones francesa y neerlandesa por lo que se modifican los Anexos I y II sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (*DO L 123, 27.4.04, p. 63*); Reglamento por el que se esta-

blecen las disposiciones de aplicación en relación con la comunicación de las cotizaciones alcanzadas en los mercados por diversas frutas y hortalizas frescas (DO L 162, 30.4.04, p. 54). También se han adoptado diversas Decisiones de la Comisión relativas a la aprobación de la primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas (DO L 114, 21.4.04, p. 32); relativa al funcionamiento de los grupos consultivos en el ámbito de la política agrícola común (DO L 120, 24.4.04, p. 50); por la que se reconoce con carácter provisional el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia de conformidad con la Directiva 64/432 (DO L 24, 29.1.04, p. 72). Por otra parte, se han adoptado diversos Reglamentos por los que se modifica los métodos de análisis comunitarios aplicables al sector del vino (DO L 19, 27.1.04, p. 1); la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimentarios (DO L 50, 20.2.04, p. 15); la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas (DO L 104, 8.4.04, p. 95); por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 105, 14.4.04, p. 17); por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas en lo que atañe a la presentación y al mercado (DO L 163, 30.4.04, p. 49). Y, por último, se ha modificado el Reglamento del Consejo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares (DO L 153, 30.4.04, p. 19).

En relación con las *semillas y plantas* se han adoptado diversas Decisiones relativas a autorizar temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo (DO L 37, 10.2.04, p. 32; DO L 52, 21.2.04, p. 77); a aplazar la aplicación de algunas disposiciones de las Directivas 2002/53/CE y 2002/55/CE del Consejo en lo relativo a la comercialización de semillas de determinadas variedades para los nuevos miembros (DO L 97, 1.4.04, p. 66); a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO L 114, 21.4.04, p. 18); a la autorización temporal a los EEMM a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29 del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L. excepto los frutos, originarias de Suiza (DO L 28, 31.1.04, p. 26), a la comercialización temporal de determinadas semillas de las especies *Vicia Faba* y *Glycine max* (DO L 91, 30.3.04, p. 56); a la comercialización tem-

poral de determinadas semillas de la especie *Glycine max* (DO L 104, 8.4.04, p. 133). Asimismo, se han adoptado sendas Decisiones de la Comisión por las que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de semillas de plantas forrajeras (DO L 83, 20.3.04, p. 23) y se establecen las condiciones de comercialización de las mezclas de semillas destinadas a ser usadas como plantas forrajeras (DO L 116, 22.4.04, p. 39).

En cuanto a la *producción y comercialización de la miel* se ha modificado el reglamento por el que se establecen las medidas destinadas a su mejora (DO L 104, 8.4.04, p. 105) y se ha adoptado otro relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos la apicultura (DO L 125, 28.4.04, p. 1).

En materia de *legislación sectorial por OCM* se han adoptado diversas disposiciones en el sector del *azúcar* (DO L 6, 10.1.04, pp. 13, 16; DO L 72, 11.3.04, p. 51; DO L 77, 13.3.04, p. 84); de las *frutas y hortalizas* (DO L 16, 23.1.04, p. 3; DO L 64, 2.3.04, p. 15); en la *carne de vacuno* (DO L 47, 18.2.04, p. 16; DO L 50, 20.2.04, p. 73; DO L 80, 18.3.04, p. 24); en el *sector vitivinícola* (DO L 49, 19.2.04, p. 31; DO L 55, 24.2.04, p. 16; DO L 71, 10.2.04, p. 22); en las *materias grasas* (DO L 67, 5.3.04, pp. 10, 34); en el sector de la *leche* (DO L 163, 30.4.04, p. 7); en el sector de los *cereales* (DO L 123, 27.4.04, p. 50); en el sector del *tabaco* (DO L 97, 1.4.04, p. 34), así como en el sector *del lino y cáñamo*, donde se ha modificado el reglamento por el que se establece dicha organización de mercados (DO L 65, 3.2.04, p. 4); y se establecen medidas transitorias (DO L 118, 23.4.04, p. 21). Asimismo, en el sector del *aceite de oliva* se ha modificado el reglamento relativo a la organización común de mercado (DO L 161, 30.4.04, p. 97), y que ha sido comentado en la introducción.

En el marco del *apoyo a los cultivos y productores* se han publicado diversos actos, entre los que hay que destacar, la modificación del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 91, 30.3.04, p. 1) y su corrección de errores (DO L 94, 31.3.04, p. 70); así como la modificación del Reglamento relativo a las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 161, 30.4.04, p. 48). También se han publicado los

siguientes actos: Reglamento por el que se modifica la fecha límite para la decisión de la autoridad nacional competente sobre los programas y fondos operativos en el sector de las frutas y verduras (*DO L 77*, 13.3.04, p. 29); Reglamento sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (*DO L 33*, 5.2.04, p. 1); por el que se modifica y corrige el anexo del Reglamento (CE) n.º 1259/1999 del Consejo por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común (*DO L 6*, 10.1.04, p. 19); por el que se fija para la campaña 2004/05 la ayuda para los tomates destinados a la transformación (*DO L 28*, 31.1.04, p. 10); por el que se fijan para la campaña de comercialización 2003/04 los importes que deben abonarse a las organizaciones de productores de aceite de oliva y a sus uniones (*DO L 105*, 14.4.04, p. 17); por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (*DO L 34*, 6.2.04, p. 33); régimen de restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz (*DO L 36*, de 7.2.04, p. 13); por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata (*DO L 37*, 10.2.04, p. 5); por el que se modifica el importe de la ayuda para la leche desnatada transformada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos (*DO L 94*, 31.3.04, p. 5); por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos (*DO L 94*, 31.3.04, p. 22) y su corrección de errores (*DO L 94*, 31.3.04, p. 71); por el que se fijan los hechos generadores aplicables en los sectores de las frutas y hortalizas frescas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (*DO L 94*, 31.3.04, p. 17); por el que se fijan los límites máximos de financiación de las acciones destinadas a mejorar la calidad de la producción oleícola para el ciclo de producción 2004/05 y se establece una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento 528/1999 (*DO L 44*, 14.2.04, p. 9); por el que se modifica las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata (*DO L 55*, 24.2.04, p. 44); modificación del Reglamento relativo a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los tomates, alcachofas, los calabacines, las naranjas, los limones y las manzanas (*DO L 89*, 26.3.04, p. 6) y a los pepinos y las cerezas (*DO L 123*, 27.4.04, p. 98); por el que se establecen las cantidades máximas y a la calidad mínima del arroz que puede optar a la intervención durante la campaña 2003/04 (*DO L 90*, 27.3.04, p. 54); por el que se modifica el Reglamento 2182/2002 en lo referente a la no aplicación en 2004 de las fechas límites fijadas para la comunica-

ción de los planes provisionales de financiación de las acciones financiadas por el Fondo comunitario del tabaco y para la distribución definitiva de los recursos del citado Fondo entre los EEMM) (DO L 78, 16.3.04, p. 8); Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de pago único previsto en el Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, 30.4.04, p. 1); Reglamento por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2003 y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2004 (DO L 163, 30.4.04, p. 77); Reglamento que establece disposiciones de aplicación de la condicionalidad, modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 141, 30.4.04, p. 18). También hay que señalar sendas Decisiones de la Comisión relativas a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Grecia para el establecimiento del registro vitícola comunitario (DO L 98, 2.4.04, p. 57), y a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Italia para el establecimiento del registro vitícola comunitario (DO L 98, 2.4.04, p. 59). Asimismo, diversas Decisiones de la Comisión relativas al establecimiento, para 2004, de una distribución orientativa entre los EEMM de los recursos del Fondo comunitario del tabaco destinados a la financiación de las acciones previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento (CE) n.º 2182/2002 (DO L 49, 19.2.04, p. 47). En relación con las *regiones ultraperiféricas* se ha adoptado un Reglamento relativo a la elaboración de los planes de previsiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos, y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 1452/2001 y 1453 y 1454 (DO L 3, 7.1.04, p. 6), así como un Reglamento por el que se aprueban disposiciones de aplicación de los regímenes específicos de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas (DO L 79, 17.3.04, p. 18), y medidas específicas a favor de las Azores y Madeira (DO L 8, 14.1.04, p. 1).

5. POLÍTICA PESQUERA COMÚN

Durante este cuatrimestre, se ha publicado diversos actos relativos a conservación de los recursos, régimen de control, política estructural, política de mercados y relaciones exteriores.

En materia de *conservación de los recursos* se ha adoptado un Reglamento por el que adapta determinadas cuotas de pescado para 2004 de conformidad con el Reglamento 847/96 del Consejo por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (*DO L 120, 24.4.04, p. 8*). Además, la Comisión ha adoptado una serie de Reglamentos relativos a la interrupción de la pesca de determinadas especies. Así, para la flota de pabellón español se ha interrumpido la pesca de la maruca azul (*DO L 68, 6.3.04, p. 5*); para los buques de pabellón belga se ha interrumpido la pesca de lenguado común (*DO L 104, 8.4.04, p. 42*); y para toda la flota comunitaria se ha interrumpido la pesca de gamba nórdica (*DO L 118, 23.4.04, p. 35*). Asimismo, se ha modificado el Reglamento por el que se establecen las posibilidades de pesca de bacaladilla en determinadas zonas (*DO L 153, 30.4.04, p. 99*). Por otra parte, se ha prorrogado durante seis meses la aplicación del Reglamento sobre la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia (*DO L 46, 17.2.04, p. 11*) y se ha modificado el Reglamento relativo a la protección de los arrecifes de coral de aguas profundas contra los efectos de la pesca de arrastre en una zona al noroeste de Escocia (*DO L 97, 1.4.04, p. 30*). También ha sido objeto de reforma el Reglamento por el que se establecen medidas de conservación relativas a las aguas alrededor de Malta (*DO L 150, 30.4.04, p. 32*). Asimismo, se han adoptado sendos Reglamentos por los que se establecen medidas para la recuperación de poblaciones de bacalao (*DO L 70, 9.3.04, p. 8*) y para la recuperación de la población de merluza del Norte (*DO L 150, 30.4.04, p. 1*). En relación con las medidas técnicas de conservación, el Consejo ha adoptado un Reglamento por el que se establecen las medidas técnicas aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos (*DO L 97, 1.4.04, p. 1*) así como la modificación del Reglamento relativo al establecimiento de medidas técnicas para la conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias (*DO L 127, 29.4.04, p. 33*). Por último, hay

que señalar la modificación del Reglamento relativo a las medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca (DO L 150, 30.4.04).

En relación con el *régimen de control* hay que mencionar la adopción de sendas Decisiones por parte de la Comisión relativas tanto a la contribución financiera destinada a la realización de medidas previstas por los EEMM durante el año 2003 para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia en el ámbito de la política pesquera común (DO L 13, 20.1.04, p. 34); como a la contribución financiera destinada a la realización de algunas medidas previstas por los EEMM durante el año 2003 para la aplicación de los regímenes de control, de inspección y de vigilancia en el ámbito de la política pesquera común (DO L 13, 20.1.04, p. 36); así como una Decisión del Consejo relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los EEMM (DO L 157, 30.4.04, p. 114). Por otra parte, también se han publicado tres Reglamentos: uno, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, derogando los Reglamentos anteriores en la materia (DO L 97, de 1.4.04, p. 16); y otros dos por lo que se modifican sendos Reglamentos en los que se establecen medidas de control aplicables en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 123, 27.4.04, p. 4) así como medidas de control aplicables a las operaciones de pesca de determinadas poblaciones de peces altamente migratorias (DO L 162, 30.4.04, p. 8). Por último, se ha adoptado el Reglamento del Consejo por el que se modifica el programa de observación de la CE aplicable a los buques de pesca que faenen en la zona de regulación de Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO) (DO L 161, 30.4.04, p. 1), modificación que se circunscribe tanto a la designación de los observadores como a la asunción de los gastos derivados de su trabajo, así tras la su entrada en vigor, el 1 de mayo de 2004, corresponde a los EEMM designar observadores para todos sus buques pesqueros que faenen en esta zona y asumir los gastos derivados de su trabajo; Reglamento que modifica las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupo de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 161, 30.4.04, p. 144).

En el marco de la *política estructural*, hay que destacar la adopción de un Reglamento relativo al registro comunitario de la flota pesquera (DO L 5, 9.1.04, p. 25); otro sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Comunidad (DO L 102, 7.4.04, p. 9), así como una Decisión de la Comisión por la que se aprueban los programas de orientación plurianual para los flotas pesqueras de Francia, Irlanda y los Países Bajos (DO L 114, 21.4.04, p. 25). Por último, y como consecuencia de la ampliación se ha modificado el reglamento por el que se establecen las normas de aplicación de la política comunitaria de flotas pesqueras en los nuevos países miembros (DO L 163, 30.4.04, p. 81).

En cuanto a la *política de mercados* se han publicado diversos Reglamentos relativos a los precios de retirada, de venta, de referencia así como ayudas para el aplazamiento o almacenamiento privado de diversos productos. Así, se han adoptado dos Reglamentos de la Comisión por los que se fijan, para la campaña pesquera 2004, los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos de la pesca enumerados en el anexo I del Reglamento 104/2004 (DO L 70, 9.3.04, p. 14), así como los precios de venta comunitarios de los productos pesqueros enumerados en el anexo II del Reglamento 104/2004 (DO L 70, 9.3.04, p. 22). Por otra parte, la Comisión ha adoptado una serie de Reglamentos para la campaña de pesca 2004 por los que se fijan los precios de referencia de algunos productos de la pesca (DO L 70, 9.3.04, p. 24); la cuantía de la ayuda al aplazamiento y de la prima a tanto alzado para (DO L 70, 9.3.04, p. 27); el importe de la ayuda para el almacenamiento privado de determinados productos de la pesca (DO L 70, 9.3.04, p. 29); así como la fijación del valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2004, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta (DO L 70, 9.3.04, p. 30).

Finalmente, en *materia de relaciones exteriores* se han adoptado tres Reglamentos relativos, respectivamente, a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Costa de Marfil para el período comprendido entre el 1.7.03 y el 30.6.04 (DO L 27, 30.1.04, p. 1); sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de notas relativo a la aplicación provisional de las modificaciones del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida fi-

nanciera previstas en el Acuerdo entre la CE y el Gobierno de la República de Guinea-Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 2001 y el 15 de junio de 2006, y en la Decisión 2001/179/CE por la que se fijan las modalidades de concesión a Guinea-Bissau de un apoyo financiero en el sector de la pesca (DO L 127, 29.4.04, p. 25); relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la CEE y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 (DO L 127, 29.4.04, p. 31). Asimismo, se ha adoptado una decisión relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la CEE y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1.1.04 y el 31.12.08 (DO L 99, 3.4.04, p. 9), así como, finalmente Información sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de pesca entre la CE y la República de Mozambique (DO L 17, 24.1.04, p. 40).

6. COMPETENCIA

En el ámbito de Derecho de la Competencia debemos distinguir entre la actuación de las *empresas*, que pueden constituir Acuerdos (acuerdos entre empresas, decisiones de asociación de empresas y prácticas concertadas; art. 81 del Tratado CE y art. 53 del Acuerdo EEE), situaciones de Posición dominante (explotación de una posición dominante; art. 82 del Tratado CE) y Concentraciones (operaciones de concentración; Reglamento del Consejo 4064/89); y la actuación del *Estado*, que puede conceder ayudas estatales. Y en relación con todos estos supuestos pueden publicarse dos tipos de actos: los actos de carácter general y las múltiples decisiones de la Comisión relativas a supuestos concretos.

Empezando, como es lógico, por los actos de carácter GENERAL (actos legislativos), debemos hacer referencia al Reglamento del PE y del Consejo relativo a la protección contra las subvenciones y las prácticas tarifarias desleales, que causan perjuicios a las compañías aéreas comunitarias, en la prestación de servicios de transporte aéreo desde los países

no miembros de la CE (DO L 162, 30.4.04, p. 1) y a una Directiva de la Comisión que da aplicación a la Directiva del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 162, 30.4.04, p. 70). Además, durante estos meses se ha adoptado los siguientes Reglamentos.

- EMPRESAS.—*Acuerdos.* Los dos Reglamentos ya comentados en la introducción y en la sección 7: el Reglamento del Consejo relativo al transporte aéreo entre la Comunidad y terceros países (DO L 68, 6.3.04, p. 1); y el Reglamento de la Comisión con el que actualiza el que aprobó en 2000 acerca de la aplicación del 81.3 CE a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (consorcios) (DO L 77, 13.3.04, p. 23). Además, otros dos Reglamentos de la Comisión: uno relativo a determinadas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología (DO L 123, 27.4.04, p. 11); y el otro al desarrollo de los procedimientos de la Comisión (DO L 123, 27.4.04, p. 18). *Posición dominante.* El último de los Reglamentos comentados, se refiere también a las situaciones de posición dominante (DO L 123, 27.4.04, p. 18). *Concentraciones.* Un Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») que lo que hace es refundir, para incorporar las sustanciales modificaciones sufridas, el Reglamento que sobre esta cuestión se había adoptado en 1989 (DO L 24, 29.1.04, p. 1); y el Reglamento de la Comisión que lo aplica (DO L 133, 30.4.04, p. 1).
- AYUDAS DE ESTADO.—Debemos referirnos a tres Reglamentos de la Comisión, los dos primeros relativos a la aplicación de los arts. 87 y 88 CE a las PYME y el tercero a las ayudas de I+D. *Aplicación de los arts. 87 y 88 CE a las PYME.* En 1998 el Consejo aprobó un Reglamento sobre la aplicación de los arts. 87 y 88 CE (los entonces arts. 92 y 93 TCE) a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales, y en él se facultaba a la Comisión para declarar, con arreglo al art. 87 CE, que en determinadas condiciones las ayudas estatales a las PYME son compatibles con el mercado común y no están sujetas a las obligaciones de notificación. En cumplimiento de lo así dispuesto, la Comisión aprobó en enero de 2001 un Reglamento (68/2001) sobre la aplicación de los

arts. 87 y 88 CE a las PYME, pero de su aplicación quedaban excluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de los productos enumerados en el anexo I del TCE. Pues bien, en diciembre de 2003 la Comisión ha vuelto a hacer uso de la facultad reconocida en el Reglamento del Consejo de 1998, esta vez para referirse: a las PYME dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrarios. Y es que aunque la Comisión las excluyó en su momento del ámbito de aplicación del Reglamento que aprobó en el 2001, a estas alturas la considerable experiencia de la Comisión en la aplicación de los arts. 87 y 88 CE a este tipo de PYMEs le ha llevado a reconsiderar su decisión; si bien las especificidades del sector agrario han aconsejado la elaboración de un Reglamento dedicado exclusivamente a estas PYMEs (*DO L 1*, 3.1.04, p. 1). Por su parte, el Reglamento de la Comisión de 2001 ha sido modificado en febrero de 2004 con el objeto de incluir también las ayudas a la formación en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del TCE, con excepción de las relativas a la industria del carbón sectores (*DO L 63*, 28.2.04, p. 20). *Ayudas de I+D*. El tercer Reglamento se refiere a las ayudas de investigación y desarrollo. En enero de 2001 la Comisión adoptó un Reglamento (70/2001) relativo a las ayudas estatales a las PYMES y lo que persigue este Reglamento al que ahora nos referimos es, precisamente, ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento de 2001 forma que cubra las ayudas de investigación y desarrollo concedidas a las PYME en el mayor número de sectores posible (*DO L 63*, 28.2.04, p. 22).

Por su parte, en las Decisiones referidas a SUPUESTOS CONCRETOS (aplicación administrativa de los actos legislativos) la Comisión se pronuncia sobre la actuación de determinadas empresas y ayudas estatales; y en ambos casos, especialmente en materia de ayudas de Estado, se han visto implicados intereses españoles.

- EMPRESAS.—*Acuerdos*. La Comisión declara la incompatibilidad, y consiguiente imposición de multa, de unos Acuerdos (*DO L 38*, 10.2.04, p. 18; *DO L 56*, 24.2.04, p. 1; *DO L 75*, 12.3.04, p. 1; *DO L 115*, 21.4.04, p. 1; *DO L 125*, 28.4.04, pp. 45, 50); y, en

- aplicación de lo dispuesto en el 81.3 CE, declara inaplicable lo dispuesto en el art. 81.1. CE a una serie de Acuerdos (*DO L 56, 24.2.04, p. 76; DO L 75, 12.3.04, p. 32, 59*). *Situaciones de Posición dominante*. La Comisión ha declarado que efectivamente se había violado el art. 82 CE en una serie de casos (*DO L 11, 16.1.04, p. 17*). Además, considerando que ya no existe la urgencia acreditada entonces, la Comisión pone fin a ciertas medidas cautelares establecidas en el marco de un procedimiento de investigación sobre la violación del art. 82 CE (*DO L 268 18.10.03, p. 69*). *Concentraciones*. La Comisión declara la incompatibilidad (*DO L 43, 13.2.04, p. 13; DO L 48, 18.2.04, p. 1; DO L 82, 19.3.04, p. 20; DO L 101, 6.4.04, p. 1*) y la compatibilidad (*DO L 38 10.2.04, p. 47; DO L 43, 13.2.04, p. 1; DO L 48, 18.2.04, p. 86; DO L 63, 28.2.04, p. 53; DO L 79, 17.3.04, p. 27; DO L 82, 19.3.04, pp. 1, 73; DO L 88, 25.3.04, p. 1; DO L 92, 30.3.04, pp. 1, 50, 91; DO L 103, 7.4.04, p. 1; DO L 107, 15.4.04, p. 1; DO L 109, 16.4.04, p. 1; DO L 110, 16.4.04, pp. 1, 73; DO L 125, 28.4.04, p. 54*) de determinadas concentraciones. Además, adopta medidas para restablecer una competencia efectiva (*DO L 38, 10.2.04, p. 1*), impone una multa a una empresa por suministrar información incorrecta y engañosa en una notificación en el marco de un procedimiento de control de operaciones de concentración (*DO L 91, 30.3.04, p. 40*), y ordena una separación de empresas (*DO L 101, 6.4.04, p. 134*).
- AYUDAS DE ESTADO.—Decisiones en las que la Comisión se pronuncia sobre la calificación (ayuda de Estado o no; ayuda compatible o no) de una serie de medidas estatales de Alemania (*DO L 34, 6.2.04, p. 70; DO L 43, 13.2.04, p. 88; DO L 61, 27.2.04, pp. 1, 66; DO L 85, 23.3.04, p. 27; DO L 100, 6.4.04, p. 35*); España (*DO L 11, 16.1.04, p. 1; DO L 61, 27.2.04, p. 87; DO L 77, 13.3.04, p. 54; DO L 91, 30.3.04, p. 49; DO L 98, 2.4.04, p. 49; DO L 119, 23.4.04, p. 26*); Italia (*DO L 31, 4.2.04, p. 1; DO L 61, 27.2.04, p. 82; DO L 81, 19.3.04, pp. 72, 80; DO L 99, 3.4.04, p. 30; DO L 100, 6.4.04, p. 40; DO L 119, 23.4.04, pp. 1, 46, 53*); Francia (*DO L 23, 28.1.04, p. 1; DO L 61, 27.2.04, p. 13; DO L 108, 16.4.04, p. 38*), Reino Unido (*DO L 10, 16.1.04, p. 54; DO L 102, 7.4.04, p. 59*), Bélgica (*DO L 23, 28.1.04, p. 14; DO L 137, 30.4.04, p. 1*), Países Bajos (*DO L 34, 6.2.04, p. 63*), Portugal (*DO L 61, 27.2.04, p. 76*) y Suecia (*DO L 94, 31.3.04, p. 61*).

7. TRANSPORTES

En relación con los *transportes por carretera* se han adoptado diversas disposiciones relativas tanto a cuestiones técnicas, matriculación de vehículos, transporte de mercancías peligrosas, seguro de responsabilidad civil y el sistema provisional de puntos aplicable a vehículos pesados. Así se han adoptado cuatro Directivas por la que se modifican, respectivamente, la Directiva relativa a los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 44, 14.2.04, p. 19), la Directiva para la adaptación al progreso técnico de los sistemas de calefacción de vehículos de motor y de sus remolques (DO L 153, 30.4.04, p. 104), la Directiva sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de limitación de velocidad incorporados a determinadas categorías de vehículos de motor (DO L 44, 14.2.04, p. 19) y, por último, la Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los EEMM sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos (DO L 25, 29.1.04, p. 1). Asimismo, se ha adoptado un Reglamento de la Comisión por el que se modifica un Reglamento del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 71, 10.3.04, p. 3), así como la corrección de errores del Reglamento 1360/2002 de la Comisión por el que se adapta por séptima vez al progreso técnico el Reglamento 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carreta (DO L 77, 13.3.04, p. 71). Asimismo, la Comisión ha adoptado dos Decisiones, una, por la que se especifica los parámetros fundamentales para las especificaciones técnicas de interoperabilidad «ruido», «vagones para el transporte de mercancías» y «aplicaciones telemáticas al servicio de transporte de mercancías» establecido en la Directiva 2001/16 (DO L 155, 30.4.04, p. 1); y otra relativa que modifica el Anexo A de una Decisión anterior por la que se establecen las características principales del sistema de clase A (ERTMS) del subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo convencional mencionado en el anexo II de la Directiva 2001/16/CE (DO L 155, 30.4.04, p. 70). También se ha adoptado una Directiva por la que se modifica la Directiva 1999/37/CE relativa a los documentos de matriculación de vehículos (DO L 10, 16.1.04, p. 29). En relación con el transporte de mercancías peligrosas, tanto por

carretera como por ferrocarril, hay que señalar la adopción de dos disposiciones: los Anexos A y B de la Directiva 94/55/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los EEMM con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, con la finalidad de adaptarla al progreso técnico (*DO L 18*, 26.1.04, p. 1), así como Anexos A y B de la Directiva 96/49/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los EEMM relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, con la finalidad de adaptarla al progreso técnico (*DO L 121*, 26.4.04, p. 1) así como un Reglamento relativo a las exigencias de precisión aplicables a los datos recogidos en virtud del Reglamento sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (*DO L 102*, 7.4.04, p. 26). Se ha adoptado una Decisión de la Comisión relativa a la aplicación de la Directiva relativa al seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos de automóviles (*DO L 105*, 14.4.04, p. 39). En cuanto al sistema y provisional de puntos es necesario destacar la adopción de un *Adendum* al Reglamento 2327/2003 por el que se instaura, para el 2004, un sistema provisional de puntos aplicable a los camiones que circulen por Austria en el marco de una política de transporte sostenible (*DO L 8*, 14.1.04, p. 3) y de cuatro Decisiones del Consejo relativas a la firma y aplicación provisional de los Acuerdos concluidos, respectivamente, entre la CE y Eslovenia, Suiza, Croacia e ERYM relativas al sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen los países mencionados (*DO L 57*, 25.2.04, pp. 13, 16, 19, 22). Por otra parte, se han publicado los siguientes Reglamentos de la Comisión Económica para Europa de NU: Reglamento n.º 39, relativo a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que concierne al aparato indicador de velocidad incluyendo su instalación (*DO L 95*, 31.3.04, p. 1); Reglamento n.º 60 relativo a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de ciclomotores y motocicletas de dos ruedas en lo que concierne a los mandos accionados por el conductor, incluida la identificación de los mandos, luces de testigo e indicadores (*DO L 95*, 31.3.04, p. 10); Reglamento n.º 62 en cuanto a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor dotados de manillar con respecto a la protección contra su utilización no autorizada (*DO L 95*, 31.3.04, p. 38); Reglamento n.º 71 en cuanto a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los tractores agrícolas en lo que concierne al campo de visión del conductor (*DO L 95*, 31.3.04, p. 46); Reglamento n.º 73 en relación con las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los

vehículos industriales, de los remolque y de los semirremolques, en lo que concierne a su protección lateral; (DO L 95, 31.3.04, p. 56); Reglamento n.º 78 referente a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en lo relativo al frenado (DO L 95, de 31.3.04, p. 67); Reglamento n.º 101 referente a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos particulares de pasajeros equipados con un motor de combustión interna en lo que concierne a la medida de la emisión de dióxido de carbono y del consumo de carburante y de los vehículos de las categorías M1 y N1 equipados con un grupo motopropulsor eléctrico en lo que concierne a la medida del consumo de energía eléctrica y de la autonomía (DO L 95, 31.3.04, p. 89); Reglamento n.º 103 en cuanto a las prescripciones uniformes relativas a la homologación de catalizadores de recambio para vehículos de motor (DO L 95, 31.3.04, p. 140). Por último, en el ámbito del transporte por ferrocarril se ha adoptado una Recomendación relativa a la utilización de un modelo común europeo para las licencias expedidas de conformidad con la Directiva 95/18/CE sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 113, 20.4.04, p. 37).

Asimismo, en materia seguridad vial se han dictado dos disposiciones: una Recomendación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de seguridad vial (DO L 111, 17.4.04, p. 75) y su corrección de errores (DO L 120, 24.4.04, p. 65) con la finalidad de, en el marco de la política europea de transportes para 2010, mejorar la seguridad vial y reducir el número de muertos y heridos en las carreteras de la UE mediante la puesta en práctica de planes nacionales de aplicación de los EEMM que contengan medidas sobre las buenas prácticas de aplicación, así como información a la población sobre el exceso de velocidad, los efectos del alcohol en la conducción y el no uso del cinturón de seguridad; y una Decisión relativa a las prescripciones técnicas para la aplicación del artículo 3 de la Directiva 2003/102 del PE y del Consejo relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública en caso de colisión con un vehículo de motor y antes de la misma (DO L 31, 4.2.04, p. 21).

En cuanto al *transporte marítimo*, se ha adoptado un Reglamento relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea regular (DO L 77, 13.3.04, p. 23). En relación con la seguridad de los buques, se ha adoptado una

Decisión relativa a los requisitos básicos de los equipos marinos de comunicación por radio destinados a ser utilizados en buque no cubiertos por el Convenio SOLAS y a participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (*DO L 16, 23.1.04, p. 54*), así como tres reglamentos relativos a la mejora de la protección de los buques y las instalaciones portuarias (*DO L 129, 29.4.04, p. 6*), a la transferencia de buques de carga y de pasaje entre registros de la Comunidad (*DO L 138, 30.4.04, p. 19*), así como a la modificación del reglamento relativo a la creación del Comité de Seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (*DO L 68, 6.3.04, p. 10*). Por último, la Comisión ha adoptado un Reglamento relativo a la determinación de la lista de vías navegables de carácter marítimo de conformidad con lo establecido en el Reglamento 1108/70 (*DO L 3, 7.1.04, p. 3*).

En relación con el *transporte aéreo* debemos resaltar, al lado de otras medidas relativas a seguridad aérea, pasajeros o franjas horarias en los aeropuertos, la adopción de un Reglamento relativo a la creación del cielo único europeo y su organización. Por lo tanto, en primer lugar, haremos referencia la adopción por el PE y el Consejo de un Reglamento marco por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (*DO L 96, 31.3.04, p. 1*), así como tres reglamentos relativos, respectivamente, a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (*DO L 96, 31.3.04, p. 10*); a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo (Reglamento del espacio aéreo) (*DO L 96, 31.3.04, p. 2*) y a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) (*DO L 96, 31.3.04, p. 26*), a los que ya nos hemos referido en la introducción. También se ha adoptado un Reglamento por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (*DO L 46, 17.2.04, p. 1*). Asimismo, en materia de seguridad, se han reformado dos reglamentos relativos a la aplicación de las normas comunes de seguridad aérea (*DO L 10, 16.1.04, p. 14*) y al establecimiento de normas comunes para la seguridad de la aviación civil (*DO L 158, 30.4.04, p. 1*); se ha adoptado un Reglamento sobre los requisitos de seguro de las compañías aéreas y operadores aéreos (*DO L 138, 30.4.04, p. 1*) y una Directiva relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad (*DO L 143, 30.4.04, p. 76*). Asimismo, se ha adoptado una modificación al Reglamento en virtud del cual se esta-

blecen normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (*DO L 138, 30.4.04, p. 50*). Por último, en el marco de las relaciones exteriores hay que señalar la adopción por la Comisión de una Decisión respecto de un procedimiento relativo a la aplicación de la primera frase del apartado 2 del artículo 18 del Acuerdo CE-Suiza sobre el transporte aéreo y del Reglamento 2408/92 del Consejo (asunto TREN/AMA/11/03–Medidas alemanas relacionadas con las operaciones de aproximación al aeropuerto de Zurich) (*DO L 4, 8.1.04, p. 13*), un Reglamento sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre EEMM y terceros países (*DO L 157, de 30.4.04, p. 7*), así como tres Decisiones del Comité de Transporte aéreo Comunidad/Suiza, dos de ellas por las que se modifica el Anexo del Acuerdo CE-Suiza sobre el transporte aéreo (*DO L 151, de 30.4.04, pp. 1 y 9*) y otra por la que se adopta su reglamento interno (*DO L 151, de 30.4.04, p. 4*).

8. COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Durante estos meses se han adoptado diversas disposiciones relativas al Fondo de Solidaridad, a los Fondos Estructurales, a la Sección de Garantía del FEOGA así como medidas de preadhesión.

En relación con el *Fondo de Solidaridad*, el Parlamento y el Consejo han adoptado una Decisión del PE y del Consejo, de 30 de marzo de 2004, sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la UE en aplicación del punto 3 del Acuerdo Interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 entre el PE, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la UE, que complementa el Acuerdo interinstitucional de 1999 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario (*DO L 104, 8.4.04, p. 112*)

En cuanto a los *Fondos estructurales* hay que mencionar la Decisión de la Comisión, de 23 de marzo de 2004, por la que se establece la asignación de la reserva de eficacia por EEMM en virtud de la ayuda de los Fondos Estructurales comunitarios con respecto a los objetivos 1, 2 y 3 y el Instrumento financiero de Orientación de la pesca en las regiones no incluidas en el objetivo 1 (*DO L 111, 17.4.04, p. 41*), así como el Reglamento relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales (*DO L 72, 11.3.04, p. 66*).

Por lo que se refiere al FEOGA, durante estos meses se han publica-

do diversos actos: en relación con los gastos financiados por la sección garantía del FEOGA se han adoptado hay que destacar la adopción de tres reglamentos de la Comisión: un primer reglamento (4/2004) por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento 4045/89 del Consejo, relativo a los controles, por los EEMM, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección garantía (DO L 2, 6.1.2004, p. 3); un segundo reglamento (27/2004) por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 en lo relativo a la financiación por la sección de Garantía del FEOGA de medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (DO L 5, 9.1.04, p. 36) y un tercer reglamento en el que se establecen disposiciones de aplicación de un reglamento del Consejo del año 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 153, 30.4.04, p. 30). Asimismo, la Comisión ha dictado las siguientes Decisiones: una primera Decisión, de 29 de diciembre de 2003, por la que se fijan asignaciones indicativas para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia relativas a medidas de desarrollo rural de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola para el período de 2004 a 2006 (DO L 5, 9.1.04, p. 87); una segunda Decisión, de 4 de febrero de 2004, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los EEMM con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), (DO L 40, 12.2.04, p. 31), una tercera Decisión, de 29 de abril, relativa a la liquidación de cuentas de los EEMM, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola FEOGA (DO L 155, 30.4.04, p. 142); y una cuarta Decisión, de 29 de abril, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los EEMM con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 156, 30.4.04, p. 5). Por último, se ha publicado un Reglamento del Consejo por el que se modifica la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA (DO L 90, 27.3.04, p. 1) y su corrección de errores (DO L 94, 31.3.04, p. 71).

Finalmente, en relación con las *medidas preadhesión* se han publicado dos reglamentos y dos decisiones. En cuanto a los reglamentos, ambos

modifican reglamentos anteriores relativos tanto a las medidas transitorias de desarrollo rural aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (*DO L 24, 29.1.04, p. 25; DO L 116, 22.4.04, p. 9*), como a la participación en las licitaciones organizadas dentro de los programas de ayuda comunitarios de preadhesión a los países del proceso de estabilización y asociación (*DO L 123, 27.4.04, p. 1*). Asimismo, como ya avanzábamos anteriormente, se han adoptado también sendas decisiones de la Comisión relativas a la cesión a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para una medida de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicada en la República de Eslovenia durante el período de preadhesión (*DO L 99, 3.4.04, p. 59*), así como la cesión a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en Hungría durante el período de preadhesión (*DO L 144, 30.4.04, p. 61*). Asimismo, se ha modificado el reglamento por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores, sobre la organización común de mercados de los forrajes desecados, y sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA con motivo de la adhesión (*DO L 91, 30.3.04, p. 1*). Por último, se ha publicado un Reglamento de la Comisión por el que se establecen las normas dirigidas a facilitar la transición entre la ayuda que los nuevos EEMM recibían del Programa Sapard y la ayuda recibida del FEOGA (*DO L 72, 11.3.04, p. 64*).

9. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

En el ámbito de la *política económica* simplemente destacar que durante este cuatrimestre el PE y el Consejo han adoptado un Reglamento relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas (*DO L 81, 19.3.04, p. 1*).

En relación con la *política monetaria* el BCE ha adoptado siete Decisiones relativas a la participación de los bancos centrales nacionales en la clave para la suscripción del capital del BCE (*DO L 9, 15.1.04, p. 27*); la adopción de las medidas necesarias para el desembolso del capital del BCE por los bancos centrales nacionales participantes (*DO L 9, 15.1.04, p. 29*).

y para el desembolso del capital del BCE por los bancos centrales nacionales no participantes (*DO L 9*, 15.1.04, p. 31); a las condiciones de las transferencias de las participaciones del capital del BCE entre los bancos centrales nacionales y el ajuste del desembolso del capital (BCE/2003/20) (*DO L 9*, 15.1.04, p. 32); a la adopción de las medidas necesarias para la contribución a las reservas y provisiones del BCE y para el ajuste de los activos de los bancos centrales nacionales equivalentes a las reservas exteriores transferidas (*DO L 9*, 15.1.04, p. 36); sobre la emisión de billetes de banco denominado en euros (*DO L 9*, 15.1.04, p. 40) y sobre la asignación de los ingresos monetarios de los bancos centrales nacionales de los EEMM participantes a partir del ejercicio de 2002 (BCE/2003/22) (*DO L 9*, 15.1.04, p. 39). Asimismo, ha modificado dos Orientaciones: la relativa a los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema (*DO L 69*, 8.3.04, p. 1) y la relativa a determinadas exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de presentación de información estadística por los bancos centrales nacionales en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias (*DO L 83*, 20.3.04, p. 29). Además, se han dictado tres Reglamentos, uno por el que se modifican las Normas Internacionales de Contabilidad (*DO L 111*, 17.4.04, p. 3) y otros dos por los que se establece, respectivamente, determinados hechos generadores del tipo de cambio aplicable en 2004 en los nuevos EEMM (*DO L 118*, 23.4.04, p. 19) así como un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (*DO L 143*, 30.4.04, p. 15). Por último, señalar que también se ha publicado una Decisión por la que se establece un programa de acción comunitario, denominado Programa Hércules, para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (*DO L 143*, 30.4.04, p. 9), así como una modificación de la Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros.

10. FINANCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS; GESTIÓN DE LOS RECURSOS

En relación con el *presupuesto comunitario*, se ha aprobado el presupuesto rectificativo n.º 6 y 7 de la UE para el ejercicio 2003 (*DO L 22*, 28.1.04, pp. 1, 28) y, además, se ha aprobado el presupuesto general de la UE para el ejercicio 2004 (*DO L 53*, 23.4.04, p. 1) así como el presu-

puesto rectificativo n.º 1, 2, 3 (DO L 128, 29.4.04, pp. 1, 45, 75) y n.º 4, 5 y 6 para el ejercicio 2004 (DO L 147, 30.4.04, p. 1; DO L 148, 30.4.04, pp. 1, 185). *Estado de ingresos y gastos para el ejercicio 2004 de las siguientes Agencias y órganos*: Centro de Traducción de los Órganos de la UE (DO L 62, 27.2.04, p. 1); Agencia Europea de Reconstrucción (DO L 62, 27.2.04, p. 53); Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos (DO L 62, 27.2.04, p. 111); Fundación Europea para la Mejora de las condiciones de vida y de trabajo (DO L 62, 27.2.04, p. 197); Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (DO L 62, 27.2.04, p. 199); Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia para el ejercicio 2004 (DO L 62, 27.2.04, p. 233) Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (DO L 131, 29.4.04, p. 1); Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) (DO L 131, 29.4.04, p. 45); Agencia Europea del Medio Ambiente (DO L 131, 29.4.04, p. 57); Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías (DO L 131, 29.4.04, p. 117); Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 131, 29.4.04, p. 155); Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 131, 29.4.04, p. 157); Eurojust (DO L 131, 29.4.04, p. 193). También se ha adoptado sendas decisiones, una del PE y otra del Consejo, relativas, respectivamente a la concesión de la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la UE para el ejercicio 2001 —Sección VII— Comité de las Regiones (DO L 57, 25.2.04, p. 6) y a la aprobación de la gestión del Secretario General de la Convención sobre el futuro de la UE con respecto a la ejecución del presupuesto del Fondo destinado a la financiación de la Convención para el ejercicio 2002 (DO L 32, 5.2.04, p. 9).

En cuanto a la *financiación de acciones comunitarias*, el PE y el Consejo han adoptado dos Decisiones por las que se establece un marco general para la financiación de acciones comunitarias en apoyo de la política de los consumidores en el período 2004-2007 (DO L 5, 9.1.04, p. 1) y los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para los programas de erradicación, seguimiento y control de las enfermedades de los animales (DO L 155, 30.4.04, p. 109); y un Reglamento por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica, denominado AENAS, a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo (DO L 80, 18.3.04, p. 1). Asimismo, la Comisión ha adoptado tres Decisiones: una por la que modifica la Decisión 2003/16 relativa a la asistencia financiera a dos laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad veterinaria en España y el Reino

Unido durante el año 2003 (*DO L 13*, 20.1.04, p. 41), otra relativa a una participación financiera de la Comunidad para la evaluación de métodos de detección de proteínas animales transformadas en los piensos (*DO L 29*, 3.2.04, p. 17) y por último, una relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en Francia, Italia y Reino Unido en 2004 (*DO L 37*, 10.2.04, p. 24). Asimismo, el Consejo ha dictado una Decisión por la que se crea un mecanismo para administrar la financiación de los costes de las operaciones de la UE que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (*DO L 63*, 28.2.04, p. 68).

En el marco de la *ayuda financiera de la Comunidad*, se han adoptado diversos actos: seis Decisiones de la Comisión, una, de carácter general, sobre la revisión de los límites contemplados en la letra b) del artículo 157 y en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 158 del Reglamento (CE, EURATOM) n.º 2342/2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento financiero (*DO L 36*, 7.2.04, p. 58), y otras cuatro relativas a la ayuda financiera de la Comunidad para la Conferencia Mundial sobre el Bienestar animal de 2004 de la OIE (*DO L 16*, 23.1.04, p. 56); a la asignación a determinados EEMM de una participación financiera de la Comunidad para reforzar las infraestructuras de inspección en materia de controles fitosanitarios de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países (*DO L 105*, 14.4.04, p. 35), a la contribución financiera de la Comunidad a la Organización Mundial de Sanidad Animal para el proceso de mediación de la OIE en 2004 (*DO L 144*, 30.4.04, p. 65), así como otras dos referentes a la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento, durante el año 2004, de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (*DO L 47*, 18.2.04, p. 35) y en el sector de la sanidad animal y los animales vivos (*DO L 49*, 19.2.04, p. 44); así como un reglamento de la Comisión relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en virtud del art. 28 de la Decisión 90/424/CEE (*DO L 27*, 30.1.04, p. 5). También se ha publicado un Reglamento del PE y del Consejo por el que modifica el Reglamento por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas (*DO L 143*, 30.4.04, p. 46).

En materia de *impuestos*, en abril se ha adoptado una Directiva relativa a la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los EEMM en el ámbito de los impuestos directos, de determinados impuestos sobre

consumos específicos y de los impuestos sobre las primas de seguros (*DO L 127, 29.4.04, p. 70*) y se ha modificado la Directiva relativa a un régimen común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al procedimiento de adopción de medidas de inaplicación y a la atribución de competencias de ejecución (*DO L 27, 30.1.04, p. 44*). Asimismo, se ha adoptado una Directiva por la que se modifica la Directiva 77/388 con el fin de prorrogar la facultad de autorizar a los EEMM a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra (*DO L 52, 21.2.04, p. 61*) y su corrección de errores (*DO L 91, 30.3.04, p. 60*) así como una Decisión del Consejo por la que se proroga la Decisión 2001/185 por la que se autoriza a los EEMM a aplicar un tipo reducido de IVA a algunos servicios de gran intensidad de mano de obra de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 6 del artículo 28 de la Directiva 77/388 (*DO L 52, 21.2.04, p. 62*). La Comisión también ha adoptado diversas Decisiones por las que, modificando una Decisión anterior, autoriza a Grecia a aplicar una excepción a los artículos 2 y 28 bis de la sexta Directiva 77/388 en materia de armonización de las legislaciones de los EEMM relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (*DO L 70, 9.3.04, p. 35*), y autoriza al Reino de España, Alemania e Italia para adoptar una medida de inaplicación del artículo 21 de la mencionada sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los EEMM relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (*DO L 70, 9.3.04, p. 37; DO L 94, 31.3.04, p. 59; DO L 97, 1.4.04, p. 63*). Por otra parte, en el marco de la ampliación, el Consejo ha adoptado tres Decisiones y un Reglamento con el fin de adaptar el importe de referencia financiera para tener en cuenta la ampliación de la UE (*DO L 127, 29.4.04, p. 112; DO L 138, 30.4.04, pp. 7,12, 17*). También se han adoptado por el Consejo sendas Directivas por la que modifican las disposiciones relativas a la posibilidad de que ciertos EEMM y Chipre apliquen a los productos energéticos y la electricidad exenciones o reducciones temporales del nivel impositivo (*DO L 157, 30.4.04, pp. 87, 100*). Por último, señalar que se ha adoptado una Directiva relativa a las ofertas públicas de adquisición (*DO L 142, 30.4.04, p. 12*).

En materia de *lucha contra el fraude*, el CdR ha adoptado una Decisión relativa a las condiciones y las modalidades de las investigaciones internas en materia de lucha contra el fraude, la corrupción y toda actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses de las Comunidades (*DO L 102, 7.4.04, p. 84*).

Finalmente, destacar que se han adoptado una serie de actos de carácter diverso. Así, una Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40 relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (*DO L 60, 27.2.04, p. 55*); así como un Reglamento del Consejo que modifica las disposiciones relativas al mecanismo defensivo temporal para la construcción naval (*DO L 81, 19.3.04, p. 6*).

11. POLITICA SOCIAL

En el marco de la política social, durante estos meses se han publicado un reglamento de carácter general, dos programas de acción comunitaria así como un reglamento y una Directiva relativa a seguridad social y salud en el trabajo.

Con *carácter general* se ha publicado un reglamento de la Comisión por el que se adoptan las especificaciones del módulo ad hoc 2005 relativo a la compaginación de la vida profesional y la vida familiar previsto en el Reglamento 577/98 (*DO L 5, 9.1.04, p. 57*). En cuanto a los *programas de acción comunitaria*, se ha publicado una Decisión del PE relativa al Programa Daphne II para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas de riesgo (*DO L 143, 30.4.04, p. 1*). Este programa que es de aplicación para el período 2004-2008 siendo su objetivo general es proporcionar a los ciudadanos un alto nivel de protección contra la violencia, incluida la protección de la salud física y psíquica. Asimismo, mediante una Decisión del PE y del Consejo se ha establecido un programa de acción comunitario para la promoción de las Organizaciones que trabajan a escala europea en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres (*DO L 157, 30.4.04, p. 18*), programa cuyo período de aplicación es del 1.1.04 al 31.12.05 y que persigue el objetivo de apoyar las actividades de aquellas organizaciones cuyo programa de trabajo permanente o una acción concreta persiga un objetivo de interés general europeo en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres o un objetivo que es parte de la política de la UE en este ámbito.

En el materia de *seguridad social y salud en el trabajo* se han adoptado dos actos: un reglamento por el que se modifica la aplicación de los

regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, así como la armonización de los derechos y la simplificación de los procedimientos (*DO L 100, 6.4.04, p. 1*), y una Directiva sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (*DO L 159, 30.4.04, p. 1*).

12. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

En este marco, durante este cuatrimestre, se han publicado 3 disposiciones de diverso carácter. En primer lugar, con *carácter general*, hay que destacar la adopción, por la parte del PE y del Consejo de dos Reglamentos: uno, por el que prorrogan y modifican las disposiciones del Reglamento 1659/98 sobre la cooperación descentralizada (*DO L 99, 3.4.04, p. 1*), con lo que la citada disposición estará en vigor hasta el 31.12.06 teniendo en cuenta que la cooperación descentralizada presenta un valor añadido específico para apoyar acciones en situaciones específicas y en asociaciones difíciles en las que los instrumentos tradicionales no se pueden utilizar o no resultan pertinentes, así como para ayudar a la diversificación de los actores descentralizados en tanto que socios potenciales en el proceso del desarrollo; y otro relativo al fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo (*DO L 143, 30.4.04, p. 40*), disposición con la que, siguiendo los objetivos de desarrollo de las Naciones Unidas para el milenio se pretende aplicar diversas medidas con la finalidad de fomentar la igualdad entre el hombre y la mujer en las políticas, estrategias e intervenciones comunitarias de cooperación al desarrollo. En segundo lugar, en relación con el *Fondo Europeo de Desarrollo*, hay que señalar la publicación de una Decisión del Consejo relativa a la liberación parcial del importe condicional de 1000 millones de euros con cargo al noveno Fondo Europeo de Desarrollo para la cooperación con países de ACP para la creación de un Fondo para el Agua (*DO L 94, 31.3.04, p. 57*).

13. MEDIO AMBIENTE

Queremos empezar refiriéndonos, con *CARÁCTER GENERAL*, a una Decisión de la Comisión relativas a los Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambien-

te. Los Comités científicos fueron establecidos por la Comisión en 1997 por medio de dos Decisiones: una referida al Comité director científico; y la otra a los Comités científicos en el ámbito de la salud de los consumidores y de la seguridad alimentaria. Sin embargo, desde entonces buena parte de esas responsabilidades han sido asumidas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA). Por ello, considerando que había llegado el momento de reorganizar la estructura consultiva de los Comités científicos teniendo en cuenta la experiencia operativa adquirida, la creación de la AESA y las futuras necesidades de la Comisión en materia de asesoramiento científico independiente, la Comisión ha adoptado esta nueva Decisión a la que nos referimos (*DO L 66, 4.3.04, p. 45*). Además, PE y Consejo han aprobado una Directiva sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (*DO L 143, 30.4.04, p. 56*).

Por lo que se refiere a la CONTAMINACIÓN, junto a los actos comentados en el apartado 14 en relación tanto con el uso y comercialización de determinadas sustancias y preparados como con los riesgos industriales y la biotecnología, se ha publicado un Reglamento del PE y del Consejo sobre detergentes (*DO L 104, 8.4.04, p. 1*), un Reglamento de la Comisión relativo a la importación y exportación de productos químicos peligrosos (*DO L 144, 30.4.04, p. 13*) y una Decisión de la Comisión relativa al período de validez de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los frigoríficos (*DO L 67, 5.3.04, p. 23*). Además, durante estos meses se han publicado una serie de actos relativos a contaminación de las aguas, a los desechos radiactivos y, sobre todo, a la contaminación atmosférica. *Contaminación de las aguas*. En noviembre de 2002, PE y Consejo aprobaron un Reglamento por el que se creaba el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS), además de modificar los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques; pues bien, en marzo la Comisión ha aprobado un Reglamento que modifica el de 2002 la con el fin de incorporar una referencia a los actos comunitarios que atribuyan competencias de ejecución al Comité COSS y hayan entrado en vigor después de la adopción del Reglamento de 2002 (*DO L 68, 6.3.04, p. 10*). Además, la Comisión ha establecido ciertas medidas transitorias a favor de algunos Estados adherentes por lo que se refiere al tratamiento de las aguas residuales (*DO L 160, 30.4.04, p. 4*). *Desechos radiactivos*. Puesto que el Tratado Euratom impone a los

EEMM la obligación de informar regularmente a la Comisión sobre los niveles evaluados de radioactividad medioambiental, la Comisión elaboró una recomendación al respecto en la que, sin embargo, no se especificaba el contenido de la información que debía proporcionarse. Para colmar esta laguna, la Comisión elaboró en diciembre una nueva Recomendación (*DO L 2, 6.1.04, p. 36*). *Contaminación atmosférica*. Dos Directivas del PE y del Consejo por las que se actualizan dos Directivas relativas a la aproximación de legislaciones sobre el consumo de carburante de los vehículos a motor (*DO L 49, 19.2.04, p. 36*) y sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera (*DO L 146, 30.4.04, p. 1*). Una Directiva del PE y del Consejo que, por razones de claridad y con el objeto de tener en cuenta la evolución que ha tenido lugar a escala internacional desde entonces, sustituye la Decisión que el Consejo adoptó en 1993 y en la que establecía un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad (*DO L 49, 19.2.04, p. 1*); por su parte, la Comisión aprobó una Decisión por la que se determinan las directrices para el seguimiento y la notificación de tales emisiones (*DO L 59, 26.2.04, p. 1*). Una Directiva del PE y del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de determinados disolventes orgánicos (*DO L 143, 30.4.04, p. 87*). Una modificación del Reglamento adoptado en el 2000 por el PE y el Consejo sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (*DO L 71, 10.3.04, p. 28*) y dos Decisiones de la Comisión relativas a la asignación de cuotas de importación (*DO L 55, 24.2.04, p. 57*) y a la distribución de las cantidades de sustancias autorizadas para usos esenciales (*DO L 66, 4.3.04, p. 36*) durante el 2004. Un Reglamento del PE y del Consejo sobre contaminantes orgánicos persistentes (*DO L 158, 30.4.04, p.7*). Las siguientes Decisiones de la Comisión: una que establece las medidas para la presentación de información en relación con los valores límite de determinados contaminantes del aire ambiente (*DO L 68, 6.3.04, p. 27*); otra por la que se fijan las directrices de aplicación de la Directiva relativa al ozono en el aire ambiente (*DO L 87, 25.3.04, p. 50*); otra sobre el cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente (*DO L 156, 30.4.04, p. 90*); otra relativa al método de referencia provisional para el muestreo y análisis de ciertas sustancias en el aire ambiente (*DO L 160, 30.4.04, p. 51*).

Respecto al MEDIO Y LOS RECURSOS NATURALES, además de las medidas sobre conservación de recursos pesqueros ya comentadas en el apartado 5, se han adoptado tres medidas relativas a la gestión de desechos y una relativa a la conservación de la fauna y de la flora. *Gestión de desechos*. En primer lugar, una Directiva del PE y del Consejo relativa a envases y residuos de envases que responde al calendario marcado hace diez años; y es que en 1994 el Consejo aprobó una Directiva sobre esta cuestión en la que se establecía que cinco años después de haber finalizado el plazo para su transposición, que se había fijado en el 30.6.96, el Consejo debería fijar los objetivos para una nueva fase de cinco años. La nueva Directiva, que lo que hace es modificar la de 1994, ha marcado el 18.8.05 como fecha límite para su transposición (DO L 47, 18.2.04, p. 26). En segundo lugar, una Decisión que incorpora en anexo el cuestionario que ha de utilizarse para los informes de los EEMM acerca de la aplicación de la Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (DO L 78, 16.3.04, p. 56). Y en tercer lugar, dos Decisiones del Consejo por la que se conceden a los Estados adherentes determinadas excepciones temporales a la Directiva sobre RAEE (DO L 100, 6.4.04, p. 31; DO L 162, 30.4.04, p. 114). *Producción ecológica*. El Consejo adoptó un Reglamento que viene a actualizar el Reglamento que aprobó en 1991 y por el cual se establece un marco armonizado para el etiquetado, la producción y el control de los productos agrícolas que lleven o vayan a llevar indicaciones que hagan referencia al método ecológico de producción (DO L 65, 3.3.04, p. 1); asimismo, con ocasión de la adhesión de los diez nuevos EEMM, la Comisión ha adoptado un Reglamento por el que se adaptan algunos Reglamentos relativos a la producción agrícola y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 122, 26.4.04, p. 10). *Conservación de la fauna y de la flora*. Un Reglamento de la Comisión por el que se actualiza el Reglamento del Consejo relativo a la protección de las especies de fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 127, 29.4.04, p. 40). Dos Decisiones de la Comisión: por la que se adopta la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica alpina (DO L 14, 21.1.04, p. 21); por la que se actualiza el Reglamento relativo a la importación y exportación de productos químicos peligrosos (DO L 123, 27.4.04, p. 31).

También queremos referirnos a los actos relativos a COOPERACION INTERNACIONAL en materia de medio ambiente, también citados en el apartado 20 (Relaciones exteriores). Salvo una Decisión de la Comisión

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para la Conferencia Mundial sobre el Bienestar Animal de 2004 de la OIE, y a la que también nos referimos en el apartado 10 (Gestión de los recursos) (DO L 16, 23.1.04, p. 56), todos los demás se refieren a Protocolos. Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la CE, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81, 19.3.04, p. 35). Decisión del Consejo por la que se autoriza a los EEMM a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la CE, al Protocolo de 2003 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo a adherirse, en interés de la CE, a los instrumentos subyacentes (DO L 78, 16.3.04, p. 22). Publicación del Protocolo de 2003 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1992 (DO L 78, 16.3.04, p. 24). Publicación del Protocolo de 1992 que modifica el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, de 1969 (DO L 78, 16.3.04, p. 32).

Y, por último, debemos citar importante una Decisión de la Comisión aprobada en los ámbitos CE y Euratom que también es citada en el apartado 14. Recordemos que en 2001 la Comisión aprobó una Decisión CEE/Euratom por la que se establecía un mecanismo comunitario para facilitar la cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil. Este mecanismo se presentaba como instrumento de apoyo en caso de emergencias importantes que exijan una reacción urgente inmediata, incluidas las que se produzcan en el contexto de la gestión de crisis aludida en el segundo pilar; y aunque su objetivo primordial es la protección de las personas también contempla la protección del medio ambiente en caso de emergencias importantes. Pues bien, en diciembre la Comisión aprobó una Decisión para la aplicación de la Decisión de 2001 en lo que se refiere a: la información sobre los recursos pertinentes disponibles para las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil; la creación de un Centro de Control e Información; el establecimiento de un sistema común de comunicación e información de emergencia (CECIS); los equipos de evaluación y/o coordinación; la creación de un programa de formación; y las intervenciones dentro y fuera de la Comunidad (DO L 87, 25.3.04, p. 20).

14. SALUD Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES

En el ámbito de la PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, podemos empezar mencionando una Decisión de la Comisión relativas a los Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente (DO L 66, 4.3.04, p. 45) ya citada en el apartado 13 y la Decisión del PE y del Consejo, citada en el apartado 10, por la que se establece un marco general para la financiación de acciones comunitarias en apoyo de la política de los consumidores en el período 2004-2007 (DO L 5, 9.1.04, p. 1). Además, se han publicado una serie de actos relativos a información de los consumidores, protección de la salud y seguridad, comercialización y uso de aditivos y de sustancias y preparados peligrosos y protección de los intereses económicos. *Información de los consumidores*. Además de los Reglamentos de la Comisión relativos a los pliegos de condiciones de una serie de denominaciones de origen, ya citados en el apartado 18, y el Reglamento del Consejo relativo a la producción ecológica, y su etiquetado, de los productos agrícolas (DO L 65, 3.3.04, p. 1) al que nos hemos referido en el apartado 13, se han publicado otros actos de la Comisión. En primer lugar, una serie de Reglamentos. Un Reglamento relativo a organismos modificados genéticamente (OMG). Recordemos que en la crónica anterior comentamos la adopción por parte del PE y del Consejo de un Reglamento referido al movimiento transfronterizo de OMG y en virtud del cual se establecía un sistema común de notificación e información sobre los movimientos transfronterizos de OMG. Pues bien, el Reglamento al que nos referimos ahora establece un sistema de creación y asignación de identificadores únicos a los OMG (DO L 10, 16.1.04, p. 5). Un Reglamento relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 50, 20.2.04, p. 15). Un Reglamento relativo al etiquetado de alimentos e ingredientes alimentarios que contienen unas determinadas sustancias (DO L 97, 1.4.04, p. 44). Un Reglamento por el que se adaptan algunos Reglamentos relativos a la producción agrícola y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, con ocasión de la quinta ampliación (DO L 122, 26.4.04, p. 10). Un Reglamento relativo al folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores (DO L 149, 30.4.04, p. 1). Además, también se han publicado una Directiva por la que se adapta al progreso técnico la Directiva del Consejo sobre aproxi-

mación de legislaciones en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas (DO L 152, 30.4.04, p. 1), una Directiva de la Comisión relativa al etiquetado de determinados productos alimenticios (DO L 162, 30.4.04, p. 76) y las siguientes Decisiones: una que establece las disposiciones pormenorizadas de funcionamiento de los registros para la recogida de información relativa a las modificaciones genéticas en OMG (DO L 65, 3.3.04, p. 20); otra que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de semillas de plantas forrajeras (DO L 83, 20.3.04, p. 23). *Protección de la salud y de la seguridad de los consumidores*. Además del Reglamento del PE y del Consejo sobre precursores de drogas (DO L 47, 18.2.04, p. 1), la Decisión relativa al mecanismo comunitario para facilitar la cooperación reforzada en las intervenciones de ayuda en el ámbito de la protección civil (DO L 87, 25.3.04, p. 20), la Decisión por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente (DO L 66, 4.3.04, p. 45) y las dos Directivas del PE y del Consejo relativas a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores (DO L 158 y 159, 4.3.04, pp. 50 y 1), todas ellas citadas en otros apartados, podemos empezar refiriéndonos a la creación de un Centro Europeo para la prevención y el control de las enfermedades (DO L 142, 30.4.04, p. 1) y a unos actos relativos a los medicamentos de uso humano: Reglamento del PE y del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, 30.4.04, p. 1) y la dos Directivas de PE y Consejo por las que se actualiza la Directiva de 2001 relativa al código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 136, 30.4.04, pp. 34, 85). Además PE y Consejo adoptaron tres Reglamentos y una directiva relativos a la higiene en los alimentos (DO L 139, 30.4.04, pp. 1, 55; DO L 157, 30.4.04, p. 33); y tres Directivas: dos relativas a las buenas prácticas de laboratorio de los ensayos no clínicos de productos químicos (DO L 50, 20.2.04, pp. 28 y 44); y la tercera, se refiere al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos (DO L 102, 7.4.04, p. 48). El Consejo también ha aprobado una Directiva relativa a unas medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas natural (DO L 127, 29.4.04, p. 92); y la Comisión: un Reglamento y una Decisión relativos al control

del estaño en los alimentos (*DO L 42*, 13.2.04, pp. 3, 16); otro Reglamento relativo a la solicitud de autorización de nuevos alimentos y piensos modificados genéticamente, la notificación de productos existentes y la presencia accidental o técnicamente inevitable de material modificado genéticamente cuya evaluación de riesgo haya sido favorable (*DO L 102*, 7.4.04, p. 14); y otro Reglamento a la actualización de las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche y derivados (*DO L 163*, 30.4.04, p. 94). Además, se ha publicado: una Recomendación de la Comisión relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2004 (*DO L 6*, 10.1.04, p. 29); una Directiva de la Comisión relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios (*DO L 71*, 10.3.04, p. 8); una Directiva de la Comisión sobre determinados requisitos técnicos relativos a la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes (*DO L 91*, 30.3.04, p. 25); dos Directivas de la Comisión que actualizan la regulación relativa a los métodos de toma de muestras y de análisis para el control oficial del contenido máximo de algunos contaminantes y dioxina en los productos alimenticios (*DO L 113*, 20.4.04, pp. 14, 17); dos Decisiones del Comité establecido en virtud del Acuerdo CE-Suiza sobre el reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad (*DO L 34*, 6.2.04, p. 72; *DO L 63*, 28.2.04, p. 67); una Decisión relativa a la protección de los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública en caso de colisión con un vehículo de motor y antes de la misma (*DO L 31*, 4.2.04, p. 21); una Decisión relativa a la adopción de un plan general de gestión de crisis en el ámbito de los alimentos y de los piensos (*DO L 160*, 30.4.04, p. 98); una Decisión por la que se prorroga la validez de la Decisión de 1999 sobre la prohibición de comercialización de juguetes y artículos de puericultura destinados a ser introducidos en la boca por niños menores de tres años y fabricados con PVC blando que contenga unas determinadas sustancias (*DO L 55*, 24.2.04, p. 66); una Decisión que adopta el plan de trabajo de 2004 para la aplicación del programa de acción comunitario 2003-2008 en el ámbito de la salud pública (*DO L 60*, 27.2.04, p. 58); una Decisión que concede a Australia y a Nueva Zelanda el acceso temporal a las reservas comunitarias de antígenos del virus de la fiebre aftosa (*DO L 91*, 30.3.04, p. 58); dos Decisiones relativas a las normas armonizadas relativas a las «Camas ajustables para personas con discapacidad - Requisitos y métodos de ensayo», que fue confirmada (*DO L 118*,

23.4.04, p. 76), y a «Implantes quirúrgicos no activos. Implantes morfológicos. Requisitos específicos para los implantes mamarios», que fue retirada (DO L 118, 23.4.04, p. 48). *Comercialización y uso de aditivos y de sustancias y preparados peligrosos*. Dos Directivas del PE y del Consejo por las que se actualiza las anteriores Directivas relativas a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 24, 29.1.04, p. 58) y a edulcorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 24, 29.1.04, p. 65); resultando que posteriormente la Comisión aprobó los correspondientes Reglamentos de actualización de los criterios específicos de pureza (DO L 113, 20.4.04, pp. 19, 24). Además la Comisión ha adoptado numerosos Reglamentos (DO L 106, 15.4.04, pp. 3, 6) y Directivas (DO L 7, 13.1.04, p. 45; DO L 14, 21.1.04, p. 19; DO L 15, 22.1.04, pp. 25, 31; DO L 26, 29.1.04, p. 46; DO L 27, 30.1.04, p. 48; DO L 57, 25.2.04, p. 4; DO L 104, 8.4.04, p. 26) de actualización, así como Decisiones referidas a aditivos/sustancias/preparados concretos (DO L 1, 3.1.04, p. 20; DO L 6, 10.1.04, p. 38; DO L 11, 21.4.04, p. 15; DO L 27, 30.1.04, p. 52; DO L 74, 12.3.04, p. 11; DO L 105, 14.4.04, pp. 40, 43, 46, 49; DO L 113, 20.4.04, p. 28; DO L 118, 23.4.04, p. 70). Asimismo, una Recomendación relativa a los resultados de la evaluación del riesgo respecto a una serie de sustancias (DO L 144, 30.4.04, p. 78). *Protección de los intereses económicos*. PE y Consejo han aprobado un Reglamento por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos (DO L 46, 17.2.04, p. 1).

En el ámbito de la SALUD PÚBLICA VETERINARIA (productos alimentarios de origen animal), y al igual que ha sucedido respecto a los medicamentos de uso humano, se han adoptado unos actos referidos a los medicamentos de uso veterinario: el Reglamento del PE y del Consejo ya citado el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136,30.4.04, p. 1) y una Directiva de PE y Consejo por las que se actualiza la Directiva de 2001 relativa al código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 136, 30.4.04, p. 58). Además, se ha publicado un Reglamento del PE y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139, 30.4.04, p. 206), un Reglamento del PE y del Consejo sobre los controles oficiales efectuados para garantizar

la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (*DO L 165, 30.4.04, p. 1*) y, también, una serie de actos relativos a la alimentación para animales, las enfermedades de animales, la ayuda financiera comunitaria al sector veterinario, al comercio intracomunitario, las importaciones y, también, ciertas medidas que se ocupan de la especial situación de los Estados adherentes. Casi todos ellos son actos de la Comisión.

- ALIMENTOS PARA ANIMALES.—Una Recomendación de la Comisión relativa al programa coordinado de controles en el ámbito de la alimentación animal para el año 2004 (*DO L 52, 21.2.04, p. 70*). Cinco Reglamentos de la Comisión por los que se autoriza —sin límite de tiempo en dos de ellos y de manera provisional en los otros— la utilización de determinados aditivos en la alimentación animal (*DO L 47, 18.2.04, p. 20; DO L 79, 17.3.04, p. 23; DO L 162, 30.4.04, p. 65, 68*); dos Reglamentos de la Comisión que actualizan el Reglamento del Consejo relativo al procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (*DO L 58, 26.2.04, p. 16; DO L 87, 25.3.04, p. 13*); y un Reglamento de la Comisión por el que se derogan ciertas decisiones ya contenidas en un Reglamento de 2002 (*DO L 72, 11.3.04, p. 62*). Una Decisión que actualiza los límites mínimos de funcionamiento exigidos (MRPL) para determinados residuos en alimentos de origen animal (*DO L 6, 10.01.04, p. 38*); otra relativa a una participación financiera de la Comunidad para la evaluación de métodos de detección de proteínas animales transformadas en los piensos (*DO L 29, 3.2.04, p. 17*); otra por la que se adopta una lista de materias primas cuya circulación o uso para la alimentación animal está prohibido (*DO L 67, 5.3.04, p. 31*); otra relativa a la alimentación de las especies de las aves necrófagas (*DO L 156, 30.4.04, p. 46*).
- ENFERMEDADES ANIMALES.—Además de una Decisión del Comité mixto veterinario relativa a la encefalopatía esponjiforme transmisible (*DO L 23, 28.1.04, p. 27*), todos los actos a los que vamos a referirnos son Decisiones de la Comisión, y debemos empezar haciéndolo a la actualización de la Decisión que adoptó en el 2000 estableciendo el impreso codificado y los códigos para la notifica-

ción de las enfermedades de los animales en la Comunidad (*DO L 13, 20.1.04, p. 43*). Además, junto a una Decisión por la que se añaden ciertas enfermedades de los équidos y las abejas a la lista de enfermedades de notificación obligatoria (*DO L 67, 5.3.04, p. 27*), una Decisión por la que se reconoce el sistema de redes de vigilancia para las explotaciones de animales de la especie bovina, establecido en Francia (*DO L 100, 6.4.2004, p.43*) y una Decisión relativa a los análisis bacteriológicos de determinados establecimientos cárnicos (*DO L 144, 30.4.04, p.1*), la Comisión ha aprobado, como siempre, numerosas Decisiones con medidas referidas a distintas enfermedades animales. Así ha sido especialmente con la Influenza aviar (*DO L 5, 9.1.04, p. 81; DO L 6, 10.1.04, p. 45; DO L 10, 16.1.04, p. 60; DO L 17, 24.1.04, p. 57; DO L 27, 30.1.04, p. 55; DO L 30, 4.2.04, p. 22; DO L 32, 5.2.04, p. 20; DO L 36, 7.2.04, p. 59; DO L 50, 20.2.04, p. 63; DO L 57, 25.2.04, p. 35; DO L 74, 12.3.04, p. 21; DO L 80, 18.3.04, p. 31; DO L 86, 24.3.04, p. 27; DO L 114, 21.4.04, pp. 19, 22*); pero también con otras enfermedades como la Zoonosis (*DO L 6, 10.1.04, p. 47*); la encefalopatía espongiiforme transmisible (EET) (*DO L 6, 10.1.04, p. 51; DO L 127, 29.4.04, p. 48; DO L 160, 30.4.04, p. 1*); la fiebre catarral ovina (*DO L 7, 13.1.04, p. 47; DO L 32, 5.2.04, p. 18; DO L 154, 30.4.04, p. 34*); la leucosis bovina enzoótica (*DO L 13, 20.1.04, p. 32; DO L 24, 29.1.04, p. 72; DO L 102, 7.4.04, p. 75*); la brucelosis bovina (*DO L 13, 20.1.04, p. 32; DO L 24, 29.1.04, p. 72; DO L 64, 2.3.04, p. 41; DO L 68, 6.3.04, p. 36; DO L 70, 9.3.04, p. 41; DO L 102, 7.4.04, p. 75*); la peste porcina clásica (*DO L 17, 24.1.04, p. 46; DO L 49, 19.2.04, p. 42; DO L 90, 27.3.04, p. 70; DO L 118, 23.4.04, p. 72; DO L 154, 30.4.04, p. 39*); la tuberculosis bovina (*DO L 24, 29.1.04, p. 72; DO L 70, 9.3.04, p. 41; DO L 102, 7.4.04, p. 75*); la enfermedad de Newcastle (*DO L 30, 4.2.04, p. 22; DO L 123, 27.4.04, p. 111*); la fiebre aftosa (*DO L 37, 10.2.04, p. 24; DO L 154, 30.4.04, p. 56*); la anemia infecciosa del salmón (*DO L 50, 20.2.04, p. 65*); la rinotraqueítis infecciosa bovina (*DO L 67, 5.3.04, p. 24*); la rabia (*DO L 71, 10.3.04, p. 30; DO L 94, 31.3.04, p. 7; DO L 155, 30.4.04, p. 97*); la salmoneras (*DO L 72 11.03.04, p. 86*); la enfermedad de Aujeszky (*DO L 102, 7.4.04, p. 75*); septicemia hemorrágica viral (SHV) y necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) de los peces (*DO L 104, 8.4.04, p. 129; DO L*

118, 23.4.04, p. 49) y determinadas enfermedades de los animales de acuicultura (*DO L 156*, 30.4.04, p. 5). Se trata de Decisiones que se refieren a cuestiones como: los planes nacionales de erradicación y vacunación o las medidas nacionales de vigilancia y de protección contra una determinada enfermedad; concesión, modificación o reparto de ayudas financieras de la Comunidad para la prevención, erradicación y vigilancia de ciertas enfermedades en determinadas zonas; traslados, a partir de zonas de protección, de animales vacunados; declaración de determinadas zonas indemnes de ciertas enfermedades; las medidas adoptadas en terceros países; o las medidas adoptadas en relación con terceros países.

- AYUDA FINANCIERA.—Junto a las Decisiones referidas a la ayuda financiera para la prevención, erradicación y vigilancia de ciertas enfermedades concretas, la Comisión aprobó una Decisión por la que se establecen los requisitos normativos relativos al contenido de las solicitudes de financiación comunitaria para tales planes (*DO L 155*, 30.4.04 p.109). Además, junto a la contribución financiera comunitaria a la Organización mundial de Sanidad animal para el proceso de mediación de la OIE en 2004 (*DO L 144*, 30.4.04, p. 65). Además, se han publicado otras Decisiones relativas a la ayuda financiera de la Comunidad: a los laboratorios de referencia de la Comunidad (*DO L 27*, 30.1.04, p. 5; *DO L 13*, 20.1.04, p. 41; *DO L 46*, 17.2.04, p. 38; *DO L 47*, 18.2.04, p. 35; *DO L 49*, 19.2.04, p. 44); la mejora del régimen de control veterinario en las fronteras exteriores de la Comunidad en Alemania (*DO L 5*, 9.1.04, p. 89); la Conferencia Mundial sobre el Bienestar Animal de 2004 de la OIE (*DO L 16*, 23.1.04, p. 56); y para la evaluación de métodos de detección de proteínas animales transformadas en los piensos (*DO L 29*, 3.2.04, p. 17).
- INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS.—Junto a buena parte de las medidas que acabamos de citar al referirnos a las enfermedades animales, en relación con los intercambios intracomunitarios se han adoptado una serie de actos, y a excepción de un Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (*DO L 5*, 9.1.04, p. 8), todos los demás actos (Reglamentos y tres Decisiones) son de la Comisión. Uno de los Reglamentos y una de las Decisiones fueron adoptados como consecuencia de la implantación

del sistema informático veterinario Traces, al que hicimos referencia en una crónica anterior (*DO L 94*, 31.3.04, pp. 44, 63). El otro Reglamento, que en realidad se refiere también a las importaciones procedentes de terceros países, establece ciertas aclaraciones respecto a la regulación aplicable, por lo que se refiere a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios de tripas de animales, la manteca de cerdo y las grasas fundidas, y las carnes de conejo y las carnes de caza de cría (*DO L 72*, 11.3.04, p. 60). Y por lo que se refiere a las otras Decisiones: una, retrasando la regulación contenida en una Directiva de 2003, prorroga temporalmente la anterior regulación, de 1988, relativa los certificados sanitarios aplicables a los intercambios intracomunitarios de esperma de animales de la especie bovina (*DO L 30*, 4.2.04, p. 15); otra introduce una pequeña modificación en la regulación relativa a los intercambios de équidos destinados a concursos, concretamente se dispone que la publicación de la lista de autoridades coordinadoras en el sitio web de la Comisión y no, como hasta ahora, en la serie C del *DO* (*DO L 50*, 20.2.04, p. 62); y otra se refiere a las listas de centros de almacenamiento de esperma de bovino (*DO L 79*, 17.3.04, p. 45).

- IMPORTACIONES.—En relación con las importaciones de animales, todos los actos son de la Comisión. Y debemos empezar refiriéndonos a una Decisión que introduce numerosas modificaciones en la regulación relativa a las condiciones sanitarias comunitarias aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países (*DO L 73*, 11.3.04, p. 11); a un Reglamento por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad (*DO L 21*, 28.1.04, p. 11) y una Decisión que actualiza la lista de estos puestos (*DO L 151*, 30.4.04 p. 22); y a un Reglamento por el que se actualizan las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano que proceden de terceros países (*DO L 112*, 19.4.04, p. 1). Además, y como advertimos en relación con los intercambios intracomunitarios, la implantación del sistema Traces también ha llevado a la Comisión a adoptar en febrero un Reglamento relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comuni-

dad (DO L 49, 19.2.04 p. 11); si bien un mes después tuvo que modificarlo para aclarar alguna cuestión (DO L 91, 30.3.04, p. 17). Además, la Comisión adoptó una Decisión por la que aprueba los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a residuos (DO L 154, 30.4.04 p. 42; DO L 155, 30.4.04 p.104). Pero los actos más numerosos se refieren a certificados, listas y, sobre todo, condiciones especiales de importación. *Certificados*. Se han publicado una serie de Decisiones relativas a la certificación sanitaria de productos concretos procedentes de determinados países (DO L 32, 5.2.04, p. 17; DO L 36, 7.2.04, p. 56; DO L 65, 3.3.04, p. 13; DO L 83, 20.3.04, p. 26; DO L 98, 2.4.04, p. 55; DO L 118, 23.4.04, p. 45; DO L 151, 30.4.04, p. 11; DO L 154, 30.4.04, p. 8, 59, 65, 72; DO L 156, 30.4.04, p. 31). *Listas*. Numerosas Decisiones referidas a listas de establecimientos de terceros países (DO L 47, 18.2.04, p. 33; DO L 70, 9.3.04, p. 39; DO L 156, 30.4.04, p. 49) y listas de terceros países (DO L 5, 09.1.04, p. 84; DO L 8 14.1.04, p. 8; DO L 73, 11.3.04, p. 1; DO L 102, 7.4.04, p. 73; DO L 113, 20.4.04, p. 45; DO L 144, 30.4.04, pp. 5, 9, 58, 66, 74) desde los que los EEMM deben autorizar la importación de ciertos productos destinados al consumo humano; así como una Decisión por la que se actualiza la lista de los centros de recogida de esperma autorizados para importar esperma equino procedente de terceros países (DO L 15, 22.1.04, p. 34), dos Decisiones por las que se determina cuál será la autoridad competente de la República Socialista de Vietnam para comprobar y certificar el cumplimiento de las condiciones sanitarias de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos (DO L 81, 19.3.04, p. 88), así como el cumplimiento de las condiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de este país (DO L 83, 20.3.04, p. 26). *Condiciones de importación*. En primer lugar, debemos remitirnos a las Decisiones adoptadas en relación con determinadas enfermedades, y ya citadas con carácter general, y al Reglamento también citado al referirnos a los intercambios intracomunitarios y en el que se establecen ciertas aclaraciones respecto a la regulación aplicable, por lo que se refiere a las condiciones de policía sanitaria aplicables a las importaciones en la Comunidad de tripas de animales, la manteca de cerdo y las grasas fundidas, y las carnes de conejo y las carnes de caza de cría (DO L 72, 11.3.04, p. 60). Además, la

- Comisión ha adoptado un Reglamento relativo a las importaciones de productos de origen animal destinados al consumo personal (*DO L 122, 26.4.04, p. 1*) y otro relativo a la importación y el tránsito de algunos productos de determinados terceros Estados (*DO L 72, 11.3.04, p. 64*). Pero, sobre todo, la Comisión ha adoptado las siguientes Decisiones por las que se establecen o actualizan las condiciones de importación de ciertos productos procedentes de determinados países (*DO L 6, 10.01.04, p. 53; DO L 8, 14.1.04, pp. 12, 17, 22, 27; DO L 10, 16.1.04, p. 67; DO L 36, 7.2.04, p. 20; DO L 55, 24.2.04, p. 64; DO L 57, 25.2.04, p. 27; DO L 64, 2.3.04, p. 39; DO L 68, 6.3.04, p. 34; DO L 71, 10.3.04, p. 5; DO L 74, 12.3.04, p. 19; DO L 77, 13.3.04, p. 62; DO L 81, 19.3.04, p. 86; DO L 113, 20.4.04, p. 48, 54; DO L 114, 21.4.04, p. 36; DO L 139, 30.4.04, p. 321; DO L 151, 30.4.04, pp. 11, 31, 58, 66, 74; DO L 154, 30.4.04, pp. 8, 59, 65, 72; DO L 156, 30.4.04, p. 31*).
- ESTADOS ADHERENTES.—Además de la Decisión de la Comisión relativa a la inclusión de los diez países en red informatizada Traces (*DO L 160, 30.4.04, p. 86*), la Comisión ha adoptado las siguientes Decisiones: Decisión que modifica, en lo que respecta, a determinados Estados en vías de adhesión, la Decisión relativa a la lista de terceros países desde los cuales los EEMM autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne (*DO L 17, 24.1.04, p. 41*); Decisión relativa a la importación de carne fresca de determinados Estados adherentes (*DO L 17, 24.1.04, p. 52*); Decisión por la que se modifican, con relación a algunos Estados adherentes, ciertas Decisiones relativas a la importación de aves de corral y ráticas vivas y de sus respectivos huevos para incubar, de carne de caza de pluma silvestre y de cría, de carne de caza silvestre y de cría y de carne de conejo (*DO L 36, 7.2.04, p. 34*); Decisiones relativas a la adopción de medidas transitorias para la comercialización de determinados productos de origen animal obtenidos en cualquiera de los diez Estados adherentes (*DO L 65, 3.3.04, p. 23; DO L 87, 25.3.04, p. 60*) y de medidas transitorias que debe aplicar Hungría para el control veterinario de los animales vivos procedentes de Rumania (*DO L 79, 17.3.04, p. 47*); Decisiones relativas a la adopción de medidas transitorias concretas y a la inclusión o supresión de ciertos establecimientos

en la lista de establecimientos sujetos a disposiciones transitorias (*DO L 156*, 30.4.04, pp. 58, 84, 146, 149, 153; *DO L 160*, 30.4.04, pp. 56, 60, 68, 74, 78, 82, 112); dos Decisiones relativas a la actualización de la lista de puestos de inspección fronterizos (*DO L 86*, 24.3.04, p. 21; *DO L 160*, 30.4.04, p. 7).

Por lo que respecta a los PRODUCTOS FITOSANITARIOS (productos alimentarios de origen vegetal), durante estos meses se han publicado una serie de actos, todos de la Comisión, relativos a e enfermedades vegetales, residuos de plaguicidas, normas fitosanitarias de comercialización y condiciones fitosanitarias de importación. *Enfermedades vegetales*. Además de una Directiva por la que se actualiza la Directiva de 2001 relativa a determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos (*DO L 85*, 23.3.04, p. 24), se han publicado una serie de Decisiones por las que la Comisión autoriza a adoptar medidas urgentes o excepcionales en relación con determinadas especies, de dentro y de fuera de la Comunidad (*DO L 2*, 6.1.04, pp. 47, 50; *DO L 64*, 2.3.04, p. 43; *DO L 154*, 30.4.04, p. 1). Asimismo, una Decisión relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación del programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar en 2003 (*DO L 6*, 10.1.04, p. 40); y varias Decisiones de la Comisión relativas a la continuación en 2004 de las pruebas y análisis comparativos comunitarios que se iniciaron en 2003 en semilla y materiales de reproducción: de una serie de especies (*DO L 12*, 17.1.04, pp. 48, 49, 50, 51, 52). *Residuos de plaguicidas*: una Directiva que modifica la regulación relativa a los límites máximos de residuos de plaguicidas, en relación con una sustancia concreta (*DO L 14*, 21.1.04, p. 10); y una Recomendación relativa a un programa comunitario coordinado de control para 2004 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los cereales y en determinados productos de origen vegetal (*DO L 16*, 23.1.04, p. 60). *Normas fitosanitarias de comercialización*. Muchas han sido los actos —Reglamentos, Directivas y Decisiones de la Comisión— que se han adoptado relativas a las normas fitosanitarias de comercialización (*DO L 10*, 16.1.04, p. 16; *DO L 37*, 10.2.04, pp. 27,32, 34; *DO L 46*, 17.2.04, pp. 32, 35; *DO L 52*, 21.2.04, p. 77; *DO L 70*, 9.3.04, p. 32; *DO L 77*, 13.3.04, p. 50; *DO L 78*, 16.3.04, pp. 50, 53; *DO L 91*, 30.3.04, p. 56; *DO L 116*, 22.4.04, p. 39; *DO L 120*, 24.4.04, pp. 26, 30, 39; *DO L 123*, 27.4.04,

p. 109; *DO L 120*, 24.4.04, p. 49; *DO L 123*, 27.4.04, pp. 7, 107; *DO L 125*, 28.4.04, pp. 38, 41, 42, 43; *DO L 127*, 29.4.04, pp. 31, 81, 104; *DO L 151*, 30.4.04 p. 27). *Condiciones fitosanitarias de importación*. Además de alguna de las Decisiones ya citadas en el apartado de enfermedades vegetales, este cuatrimestre se han publicado una Directiva y tres Decisiones de la Comisión relativas a las Directiva que el Consejo aprobó en el 2000 estableciendo determinadas medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (*DO L 127*, 29.4.04, p. 97; *DO L 85*, 23.3.04, p. 18; *DO L 28*, 31.1.04, pp. 22, 26). Además, se ha publicado una Decisión relativa a la asignación a determinados EEMM de una participación financiera de la Comunidad para reforzar las infraestructuras de inspección en materia de controles fitosanitarios de vegetales y productos vegetales procedentes de terceros países (*DO L 105*, 14.4.04, p. 35).

15. ENERGÍA

En relación con la energía se ha publicado: una Directiva del PE y del Consejo relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía (*DO L 52*, 21.2.04, p. 50); un Reglamento del PE y del Consejo por el que se actualizan las normas relativas a la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas (*DO L 143*, 30.4.04, p. 46); una Decisión del Consejo por la que se autoriza a los EEMM que son Partes contratantes en el Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982) a ratificar, en interés de la CE, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él (*DO L 97*, 1.4.04, p. 53); y una Decisión de la Comisión por la que se establece una agencia ejecutiva, denominada «Agencia ejecutiva de energía inteligente», encargada de la gestión de la acción comunitaria en el ámbito de la energía en aplicación del Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo (*DO L 5*, 9.1.04, p. 85). Además, en respuesta a la solicitud presentada por Alemania, la Comisión ha dispuesto que a partir del 15.1.04 la explotación de zonas geográficas con objeto de la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros

combustibles sólidos no constituye, en Alemania, una actividad contemplada por el régimen general sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (*DO L 16, 23.1.04, p. 57*).

16. EDUCACIÓN, CULTURA Y JUVENTUD

En el ámbito de la cooperación cultural, el PE y el Consejo establecieron en febrero de 2000 un instrumento único de financiación y programación (el «Programa Cultura 2000») para el período 2000-2004; pues bien, en marzo PE y Consejo han adoptado una nueva Decisión por la que prorrogan su vigencia dos años más, hasta diciembre de 2006 (*DO L 99, 3.4.04, p. 3*). Y en abril, PE y Consejo adoptan tres Decisiones por las que se establecen tres programas de acción comunitarios: para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la juventud; para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación; y para la promoción de organismos activos a escala europea en el ámbito de la cultura (*DO L 138, 30.4.04, p. 24, 31, 40*). Por último, citar el Reglamento de la Comisión, ya recogido en el apartado 3, por el que se actualiza la regulación relativa a la exportación de bienes culturales al incluir un nuevo modelo de formulario adaptado a la fórmula marco de NU para los documentos mercantiles (*DO L 104, 8.4.04, p. 50*).

17. EMPRESA

Debemos referirnos a la Directiva aprobada por el Consejo en diciembre en relación con el régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de EEMM diferentes. Ésta es una cuestión sobre la que ya en 1990 se aprobó una Directiva que establecía un régimen fiscal común que, eximiendo de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, evitaba la doble imposición. La experiencia adquirida a través de la aplicación de esta Directiva de 1990, modificada con ocasión de la ampliación de 1995, ha puesto de relieve diversas formas en que cabría mejorarla; y esto es lo que pretende, precisamente, la Directiva aprobada en diciembre (*DO L 7, 13.1.04, p. 41*).

18. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Podemos empezar refiriéndonos a una Directiva del PE y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157, 30.4.04, p. 45) y a dos Reglamentos del Consejo por el que se modifican los anteriores, ambos de 1994, relativos a la marca comunitaria (DO L 70, 9.3.04, p. 1) y a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales por el que se actualiza el anterior, de 1994 (DO L 162, 30.4.04, p. 38), respectivamente. Y también a los siguientes Reglamentos de la Comisión: uno relativa a la publicación de una ficha resumen que contenga los principales elementos del pliego de condiciones de cada denominación de origen protegida (DOP) y de cada indicación geográfica protegida (IGP) (DO L 64, 2.3.04, p.16); otro que modifica el Reglamento que en 1995 se adoptó para dar ejecución al Reglamento del Consejo relativo a la marca comunitaria, y que lo que hace en realidad, el del 2004, es introducir las modificaciones técnicas necesarias tras la adhesión de la CE al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, adoptado en Madrid el 27.6.89 (DO L 123, 27.4.04, p. 88); otro por el que se establecen disposiciones transitorias de protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de productos agrícolas y alimentos con motivo de la quinta ampliación (DO L 163, 30.4.04, p. 88). Y también dos Decisiones de la Comisión sobre la celebración de dos Acuerdos CE-EEUU Mexicanos relativos, ambos, a la actualización, como consecuencia de la ampliación, del Acuerdo concluido por ambas partes sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (DO L 144, 30.4.04, p. 68; DO L 160, 30.4.04, p. 140).

Además, y como suele ser habitual se han incluido *nuevas inscripciones* en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) y de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP): Fraise du Périgord y Queso de Valdeón (DO L 21, 28.1.04, p. 9); Ensaimada de Mallorca o Ensaimada mallorquina (DO L 50, 20.2.04, p. 18); Arbroath Smokies (DO L 64, 2.3.04, p. 27); Carciofo di Paestum y Farina di Neccio della Garfagnana (DO L 77, 13.3.04, p. 27); «Agneau de Pauillac» y «Agneau du Poitou-Charentes» (DO L 100, 6.4.04, p. 31); Peras de Rincón de Soto y Brioche vendéenne (DO L 116, 22.4.04, p. 5). Y también se han adoptado una serie de Reglamentos por los que *se modifican elementos de los pliegos de condicio-*

nes de una serie de denominaciones: Nocciola del Piemonte (*DO L 77*, 13.3.04, p. 25); Espárrago de Navarra (*DO L 85*, 23.3.04, p. 3). Por último, debemos referirnos también a una inscripción en el *Registro de certificaciones de características específicas* de los productos agrícolas y alimenticios: Hushållsost (*DO L 37*, 10.2.04, p. 3).

19. INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TELECOMUNICACIONES

Junto a los Acuerdos bilaterales entre la CE y Chipre y Hungría por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (*DO L 98*, 2.4.04, p. 30), así como entre la CE y ocho de los diez Estados adherentes (República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta y Polonia) por los que se establecen un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (*DO L 117*, 22.4.04, p. 1), debemos referirnos a un Reglamento del PE y del Consejo por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (*DO L 77*, 13.3.04, p. 1) y a un Reglamento de la Comisión por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro (*DO L 162*, 30.4.04, p. 40).

20. RELACIONES EXTERIORES Y PESC

Distinguiendo entre las Relaciones exteriores y la Política exterior y de seguridad común, durante este cuatrimestre se han publicado los siguientes actos.

RELACIONES EXTERIORES

Como avanzamos en la Introducción, en febrero el Consejo adoptó una Decisión CE relativa a Zimbabwe. Debemos recordar que en el 2002 el

Consejo impuso una serie de medidas en relación con este país sobre la base de la cláusula democrática y de derechos humanos incluida en el Acuerdo de asociación ACP-CE. Medidas que en principio estableció para un período de doce meses y que, al constatar un año después que la situación no había mejorado, prorrogó por otros doce meses. Pues bien, en febrero de este año se ha vuelto a reproducir la misma situación: está a punto de concluir la aplicación de las medidas pero la UE considera que los principios democráticos siguen sin respetarse en Zimbabwe y que el Gobierno de Zimbabwe no ha hecho progresos en las cinco áreas que se mencionaban en la Decisión de 2002 (fin de la violencia con motivación política, elecciones libres y justas, libertad de los medios de comunicación, independencia del poder judicial, fin de las ocupaciones ilegales de explotaciones agrarias). Por ello, el Consejo ha decidido volver a prorrogarlas hasta febrero de 2005 (DO L 50 20.2.04, p. 60).

Además, durante estos meses se han publicado numerosos actos relativos, en su mayoría, a la celebración de Acuerdos y Protocolos en el marco tanto de relaciones multilaterales como bilaterales.

- RELACIONES MULTILATERALES.—Durante estos meses se han publicado las Decisiones del Consejo relativas a Convenios o Protocolos en materia de energía nuclear y de medio ambiente. *Energía Nuclear*. Decisión del Consejo por la que se autoriza a los EEMM que son Partes contratantes en el Convenio de París de 29 de julio de 1960 acerca de la responsabilidad civil en materia de energía nuclear (modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982) a ratificar, en interés de la CE, el Protocolo por el que se modifica dicho Convenio o a adherirse a él (DO L 97, 1.4.04, p. 53). *Medio ambiente*. Nos referimos a los Protocolos relativos a medio ambiente ya comentados en el correspondiente apartado, el 13: Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la CE, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81, 19.3.04, p. 35). Decisión del Consejo por la que se autoriza a los EEMM a firmar, ratificar o adherirse, en interés de la CE, al Protocolo de 2003 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de

1992, y por la que se autoriza a Austria y Luxemburgo a adherirse, en interés de la CE, a los instrumentos subyacentes (*DO L 78*, 16.3.04, p. 22).

- ACUERDOS CON TERCEROS PAÍSES.—Además de la Decisión del Consejo y de la Comisión relativo a la celebración del Acuerdo de estabilización y asociación con la ERYM (*DO L 84*, 20.3.04, p. 1), ya comentada en la Introducción, y del Acuerdo entre la UE e Islandia y Noruega sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, entre los EEMM, de 29 de mayo de 2000, y del Protocolo al mismo, de 2001 (*DO L 26*, 29.1.04, p. 1), que ya ha sido comentado en el apartado 21 (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia), durante estos meses se han publicado los siguientes actos. *Países Adherentes*. Junto a una Decisión del Consejo de Asociación UE-Eslovenia por el que se crea un Comité consultivo mixto entre el CdR y el Comité esloveno de enlace para la cooperación con el CdR (*DO L 8*, 14.1.04, p. 6), todos los otros actos son Decisiones del consejo relativos a la celebración de los siguientes Acuerdos o Protocolos: Protocolo adicional por el que se establece el régimen comercial para determinados pescados y productos de la pesca, al Acuerdo de asociación con Rumania (*DO L 32*, 5.2.04, p. 11); Acuerdo CE-Malta sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (AECA) (*DO L 34*, 6.2.04, p. 40; información entrada en vigor: *DO L 83*, 20.3.04, p. 22). Acuerdo CE-Eslovenia sobre el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que atraviesen Austria en el período comprendido entre el 1.1.04 y el 30.4.04 (*DO L 57*, 25.2.04, p. 13). Acuerdos bilaterales entre la CE y Chipre y Hungría por el que se establece un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (*DO L 98*, 2.4.04, p. 30); Acuerdos bilaterales entre la CE y ocho de los diez Estados adherentes (República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Letonia, Lituania, Malta y Polonia) por los que se establecen un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (*DO L 117*, 22.4.04, p. 1). *Otros países europeos*. Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo CE-Rusia por el que se

modifica el Acuerdo CECA-Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, de 9 de julio de 2002 (*DO L 9*, 15.1.04, p. 21). Decisión del Consejo y de la Comisión, relativa a la firma en nombre de la CE y la CEEA del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la CEEA y Suiza (*DO L 32*, 5.2.04, p. 22). Decisión del Consejo relativo a la celebración de los Acuerdos de la CE con una serie de Estados en relación con el sistema provisional de puntos aplicable a los vehículos pesados que transiten por Austria; así ha sido con Suiza, Croacia y ERYM (*DO L 57*, 25.2.04, p. 16, 19, 23). Decisión de la Comisión relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación CEEA-Kazajistán en el ámbito de la seguridad nuclear (*DO L 89*, 26.3.04, p. 36). *Países africanos*. Decisiones del Consejo relativas a la celebración de los siguientes Acuerdos: dos Acuerdos de cooperación científica y tecnológica, uno con Marruecos (*DO L 37*, 10.2.04, p. 8) y otro con Túnez (*DO L 37*, 10.2.04, p. 16); Acuerdo sobre la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo CEE-República de Côte d'Ivoire sobre la pesca en aguas de Côte d'Ivoire, para el período comprendido entre el 1.7.03 y el 30.6.04 (*DO L 27*, 30.01.04, p. 1); Acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo CE-Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período 2004-2008 (*DO L 99*, 3.4.04, p. 9); Acuerdo de Comercio y Desarrollo y Cooperación con la República de Sudáfrica (*DO L 127*, 29.4.04, p. 109). Y unas notas informando sobre la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de pesca CE-Mozambique (*DO L 17*, 24.1.04, p. 40) y del Acuerdo CE-Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos n.º 1 y n.º 3 del Acuerdo de Asociación CE-Marruecos (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14). *Países del Cercano y medio oriente*. Dos notas informando sobre la fecha de entrada en vigor de los Acuerdos bilaterales de la CE con Israel y Egipto: Acuerdo CE-Israel acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los Protocolos n.º 1 y n.º 2 del Acuerdo de Asociación (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14); Acuerdo CE-Egipto relativo a la aplicación provisional de las disposiciones comerciales y medidas de acompañamiento del Acuerdo euromedi-

terráneo por el que se establece una asociación con Egipto (*DO L 29*, 3.2.04, p. 14). *Países asiáticos*. Dos Decisiones del Consejo relativas a la celebración de dos Acuerdos de la CE con dos Regiones administrativas de China, Hong Kong (*DO L 17*, 24.1.04, p. 23; entrada en vigor *DO L 64*, 4.3.04, p. 38); y Macao (*DO L 143*, 30.4.04, p. 97); ambos sobre readmisión de residentes ilegales. Decisión del Consejo relativa a la firma del Memorándum de Acuerdo entre la CE y la Administración Nacional de Turismo de China, respecto a los visados y cuestiones conexas en relación con los grupos de turistas de China (ADS) (*DO L 83*, 20.3.04, p. 12). *Países de América del Norte* Acuerdo CE-Canadá sobre el comercio de vino y bebidas espirituosas (*DO L 35*, 6.2.04, p. 1). Acuerdo CE-EEUU Mexicanos relativo a la actualización, como consecuencia de la ampliación, del Acuerdo concluido por ambas partes sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (*DO L 144*, 30.4.04, p. 68). Dos Acuerdos CE-EEUU Mexicanos relativos, ambos, a la actualización, como consecuencia de la ampliación, del Acuerdo concluido por ambas partes sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas (*DO L 144*, 30.4.04, p. 68; *DO L 160*, 30.4.04, p. 140).

POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

Junto a la Decisión del Consejo y de la Comisión relativa a la celebración del AEA entre las CCEE y sus EEMM, por una parte, y la ERYM, por otra (*DO L 84*, 20.3.04, p. 1), ya comentada en la Introducción, durante estos meses se ha actualizado el Reglamento sobre cooperación financiera y técnica con Cisjordania y la Franja de Gaza: considerando que, a la vista de la situación, la evolución del proceso de paz en oriente medio seguirá necesitando apoyo financiero en los territorios de Cisjordania y la Franja de Gaza, PE y Consejo adoptaron en marzo de este año un nuevo Reglamento que actualiza el adoptado en 1994 por el Consejo; el objetivo es el de evitar un mayor deterioro de la economía palestina, y así contribuir a la gestión saneada y el equilibrio presupuestario de la Autoridad Palestina, y a la consolidación de esta Autoridad mediante un refuerzo de las instituciones (*DO L 105*, 14.4.04, p. 1). Además, se ha publicado: una Decisión PESC por la que el Consejo crea un mecanismo

para administrar la financiación de los costes comunes de las operaciones de la UE que tengan repercusiones en el ámbito militar o de la defensa (DO L 63, 28.2.04, p. 68); a una Decisión CE de la Comisión sobre la ejecución de la «Acción Preparatoria sobre el incremento del potencial industrial europeo en el ámbito de la investigación sobre seguridad» (2004-2006), acción de la que daba cuenta la Comisión en una Comunicación de 2003 y que pretende mejorar la seguridad europea a través de la investigación y la tecnología (DO L 67, 5.3.04, p. 18); y a una Posición Común adoptada por el Consejo sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África; un destacado acto que viene a sustituir, en realidad, a una Posición Común de 2001 (DO L 21, 28.1.04, p. 25).

Además, durante estos meses se ha prorrogado la Posición común relativa al TPIY, se han publicado ciertos actos relativos a las operaciones policiales y militares de la UE y, como en crónicas anteriores, se ha procedido a una prórroga o actualización de las medidas restrictivas impuestas con anterioridad a ciertos países, así como a la actualización de la lista de sujetos a los que se la aplican ciertas medidas adoptadas en el marco de la lucha contra el terrorismo. Por último, advertir que han tenido lugar algunos nombramientos.

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA (TPIY).—En crónicas anteriores nos hemos referido a la Posición común adoptada en abril de 2003 en apoyo de la aplicación efectiva del mandato del TPIY y a la Decisión adoptada por el Consejo en junio de 2003 para su aplicación. Pues bien, la citada Posición Común expiraba el 15.4.04 y, sin embargo, hay personas acusadas por el TPIY que siguen estando en libertad y hay pruebas de que están recibiendo ayuda en su intento de seguir evadiendo la justicia. Por ello, el Consejo ha adoptado una nueva Posición Común que renueva por otros doce meses la Posición Común de 2003 al tiempo que actualiza la lista de nombres que están sujetos a la misma (DO L 94, 31.3.04, p. 65).
- OPERACIONES POLICIALES Y MILITARES.—Por lo que se refiere a las operaciones policiales y militares de la UE, tan sólo se han publicado actos relativos a las operaciones en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM). *Operación policial Próxima*. Si en la crónica anterior comentábamos la constitución de una operación policial en la ERYM, que ha sido bautizada como EUPOL Próxima (o

simplemente «Próxima»), ahora debemos referirnos a la publicación de una serie de actos que han continuado consolidándose: una Decisión PESC del Consejo, relativa a la celebración del Acuerdo UE-ERYM sobre el estatuto y las actividades de EUPOL Proxima (*DO L 16, 23.1.04, p. 65*); una Acción común del Consejo, relativa a las dietas para 2004 (*DO L 21, 28.1.04, p. 31*); una Decisión Próxima del Comité Político y de Seguridad, sobre la aceptación de contribuciones de terceros Estados no adherentes a EUPOL «Proxima» (*DO L 60, 27.2.04, p. 54*). *Operación militar Concordia*. Se han publicado dos Decisiones del Consejo relativas a la celebración de los Acuerdos UE-Eslovaquia y UE-Rumania, ambos sobre la participación de las Fuerzas Armadas de Eslovaquia y Rumania, respectivamente, en las Fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ERYM (*DO L 12, 17.1.04, p. 53; DO L 120, 24.4.04, p. 61*).

- MEDIDAS RESTRICTIVAS: PRÓRROGA O ACTUALIZACIÓN.—Durante estos meses se han publicado los actos (Posiciones Comunes y correspondientes Reglamentos CE) con los que el Consejo prorroga y consolida las medidas restrictivas adoptadas respecto a Sudán, Liberia, Zimbabwe, la República de Moldova, Birmania/Myanmar e Iraq. *Sudán* A la vista de la guerra civil que se desarrolla actualmente en Sudán, el Consejo ha aprobado una Posición Común que mantiene el embargo de armas impuesto contra ese país por el Consejo en 1994 (*DO L 6, 10.1.04, p. 55*); así como el correspondiente Reglamento CE (*DO L 21, 28.1.04, p. 1*). *Liberia*. En diciembre de 2003 el Consejo de Seguridad de NU adoptó una Resolución por la que, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las NU y observando la evolución de las circunstancias en Liberia, en especial la salida del antiguo presidente Charles Taylor y la formación del Gobierno transitorio nacional de Liberia, decidió modificar algunas de las medidas restrictivas impuestas contra Liberia. Para darle aplicación a esta nueva Resolución, el Consejo ha adoptado una nueva Posición Común, así como el correspondiente Reglamento CE (*DO L 40, 12.2.04, pp. 35, 1*). En marzo de 2004, el Consejo de Seguridad de NU adoptó una nueva Resolución con medidas adicionales, a la que en el ámbito de la UE le ha dado aplicación una nueva Posición común y su correspondiente Reglamento CE (*DO L 162, 30.4.04, p. 116, 32*). *Zimbabwe*. Teniendo en cuenta que no se han producido cambios en la situación de de-

gradación de los derechos humanos en Zimbabwe, el Consejo ha considerado necesario prorrogar, por otros doce meses, las medidas restrictivas adoptadas por la UE en el 2002 y para ello ha adoptado una nueva Posición Común (DO L 50, 20.2.04, p. 66) y el correspondiente Reglamento CE (DO L 55, 24.2.04, p. 1; DO L 57, 25.3.04, p. 1). *República de Moldova* Como pese al comienzo de las negociaciones destinadas a acordar cambios constitucionales, no se han registrado progresos sustanciales en la situación del conflicto del Trans-Dniéster en Moldova, el Consejo ha adoptado una Posición Común con el objeto de prorrogar las medidas restrictivas impuestas en 2003 (DO L 55, 24.2.04, p. 68). *Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM)*. A pesar de una mejora global de la situación, algunas personas siguen fomentando actividades violentas o participando en ellas, desafiando así los principios básicos, contenidos en el Acuerdo marco, de estabilidad, integridad territorial y el carácter unitario y pluriétnico de la ERYM, o socavando y dificultando la aplicación concreta del Acuerdo mediante acciones ajenas al proceso democrático. De modo que se ha juzgado conveniente la aplicación de medidas selectivas en forma de restricciones sobre admisión en el territorio de los EEMM, dirigida a las citadas personas, incluidas las que residen fuera de la ERYM. Y, para ello, el Consejo ha adoptado una nueva Posición Común que viene a sustituir, actualizándola, la adoptada en 2001 (DO L 39, 11.2.04, p. 19). *Birmania/Myanmar*. En vista de la actual situación política de Birmania/Myanmar, evidenciada por el hecho de que las autoridades militares no han entablado deliberaciones sustanciales con el movimiento democrático sobre un proceso que conduzca a la reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia el Consejo aprobó una nueva Posición común por la que se renuevan las medidas restrictivas contra este país, así como el correspondiente Reglamento CE (DO L 125, 28.4.04, pp. 61, 4). *Iraq*. Al igual que en la crónica anterior, debemos referirnos a un Reglamento de la Comisión que actualiza el Reglamento del Consejo de julio de 2003 relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq. La actualización se refiere a la lista de personas a las que se aplican las medidas y ha sido realizada por el Comité de Sanciones de NU a principios de abril (DO L 163, 30.4.04, p. 100).

- **TERRORISMO: ACTUALIZACIÓN.**—Por lo que se refiere al *terrorismo en general*, y al igual que sucedió en el cuatrimestre anterior, se ha actualizado la Posición Común 2001/931/PESC mediante una nueva Posición común adoptada en abril (*DO L 99*, 3.4.04, p. 61) que, a su vez, ha exigido las correspondientes modificaciones —mediante las consiguientes Decisiones del Consejo— del Reglamento CE 2580/2001 del Consejo (Decisión 2004/306/CE, en el *DO L 99*, 3.4.04, p. 28). Y por lo que se refiere a *Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes*, también ha vuelto a suceder lo mismo que en el cuatrimestre anterior: como consecuencia de las modificaciones decididas por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de NU, la Comisión ha ido adoptando los correspondientes Reglamentos CE de actualización (19/2004, 100/2004, 180/2004, 391/2004, 524/2004, 667/2004); Reglamentos que constituyen la vigesimoséptima (*DO L 4*, 8.1.04, p. 11), vigesimoctava (*DO L 15*, 22.1.04, p. 18), vigesimonovena (*DO L 28*, 31.1.04, p. 15), trigésima (*DO L 64*, 2.3.04, p. 36), trigésima primera (*DO L 83* de 20.3.2004, p. 10) y trigésima segunda (*DO L 104*, 8.4.04, p. 26) modificación del Reglamento CE 881/2002 del Consejo; Reglamento que, como comentamos ya en otras ocasiones, aplica lo dispuesto en la Posición Común 2002/402/PESC, que, a su vez, recoge lo establecido por la Resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad de NU.
- **NOMBRAMIENTOS.**—Aunque también figuran en el apartado 1, conviene recordar los siguientes nombramientos. *Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE)*. Se nombra Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE al Sr. Bartholomew Kevin Carty a partir del 1.3.04. (*DO L 58*, 26.2.04, p. 27). *Representantes especiales de la UE*. Acción Común del Consejo por las que se nombra a D. Søren JESSEN-PETERSEN Representante Especial de la UE en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM) (*DO L 21*, 28.1.04, p. 30) en sustitución de D. Alexis BROUHNS.

21. ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA

Por lo que se refiere a la LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS podemos empezar refiriéndonos, con carácter general, a las modificacio-

nes del Manual común y la Instrucción consular común; si bien los actos más destacados han sido adoptados en relación con los controles en las fronteras interiores (SIS-Manual Sirene) y, sobre todo, en relación con la inmigración.

- **MANUAL COMÚN E INSTRUCCIÓN CONSULAR COMÚN.**—Al igual que en la crónica anterior, el Manual y la Instrucción han sufrido ciertas modificaciones que aparecen recogidas en unas Decisiones del Consejo y mediante la cuales: se modifica la Instrucción, con el objeto de que las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares sean capaces de ejercer más eficazmente el poder que poseen para evaluar el riesgo de inmigración ilegal (*DO L 5, 9.1.04, p. 74*); se modifica la Instrucción para que un EM pueda ser representado en un tercer Estado por otro EM aunque tenga representación diplomática en dicho tercer país y, por motivos de transparencia, se añade además un cuadro de representación en materia de expedición de visados uniformes (*DO L 5, 9.1.04, p. 76*); se modifica la Instrucción y el Manual con el objeto de incluir el requisito de posesión de un seguro médico de viaje entre los documentos justificativos para la expedición de un visado de entrada uniforme (*DO L 5, 9.1.04, p. 79*); se modifica el manual para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados (*DO L 157, 30.4.04, p. 136*). Además, el Consejo también adoptó una Decisión relativa a la recalificación y a la desclasificación de ciertos anexos de la Instrucción y del Manual (*DO L 5, 9.1.04, p. 78*).
- **INFORMACIÓN DE SCHENGEN-MANUAL SIRENE.**—Nos referimos a una Decisión JAI y a un Reglamento CE, ambos aprobados por el Consejo en febrero. Debemos recordar que en relación con la información Schengen hay dos sistemas, uno destinado a la información principal que es el SIS (Sistema de Información de Schengen) y otro relativo a la información complementaria que es el Sirene (Solicitud de Información Complementaria a la Entrada Nacional). Por su importancia, el SIS se articula alrededor de un sistema central (C.SIS) que se relaciona con los diferentes sistemas nacionales (N.SIS), constituyendo ésta la única vía de comunicación porque los N.SIS no pueden intercambiar directamente entre sí los datos informatizados. Mientras que Sirene, que se refiere tanto a información complementaria indispensable para la aplicación de determina-

das disposiciones previstas en el Convenio de aplicación, como a la información necesaria para el funcionamiento del SIS, es un procedimiento que contempla la relación directa, bilateral o multilateral, entre los sistemas nacionales (Servicio nacional Sirene). Este segundo sistema ha necesitado contar con unas normas comunes que es el llamado Manual Sirene, donde se recogen los acuerdos de ámbito internacional referidos a las bases jurídicas, los supuestos de intervención, los procedimientos que habrán de respetarse y los principios generales organizativos de los Sirene. Pues bien, aunque el fundamento jurídico de la existencia y actuación de los Sirene reside en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (apdos. 1-4 del art. 108) y en el propio Manual se disponía que éste podría modificarse y actualizarse siempre que las partes contratantes lo considerasen necesario, no debemos olvidar que el Acervo Schengen se ha integrado, desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, en la UE. Concretamente en el marco del tercer pilar y de la CE. Resultando, por tanto, que la base jurídica para las modificaciones del Manual Sirene consta necesariamente de dos partes distintas, el procedimiento que se ha establecido para modificar el Manual Sirene ha debido recogerse en una Decisión JAI del Consejo y en un Reglamento CE del Consejo (*DO L 64*, 2.3.04, pp. 45 y 5, respectivamente). Una duplicidad que, como insiste en advertir el Consejo en ambos actos, no afecta al principio de que las oficinas Sirene deben seguir desempeñando sus cometidos de forma integrada. Además, el Consejo ha aprobado un Reglamento relativo a la introducción de nuevas funciones para el SIS, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo (*DO L 162*, 30.4.04, p. 29).

— INMIGRACIÓN Y DERECHO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES.—Además de la Directiva relativa al Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración a la que ya nos hemos referido en la Introducción (*DO L 16*, 23.1.04, p. 44) y de las tres Decisiones del Consejo relativas a la celebración de dos Acuerdos sobre readmisión de residentes ilegales concluidos entre la CE y dos Regiones administrativas de China, Hong Kong (*DO L 17*, 24.1.04, p. 23; entrada en vigor *DO L 64*, 4.3.04, p. 38) y Macao (*DO L 143*, 30.4.04, p. 97), y a la firma del Memorándum de Acuerdo entre la CE y la Administración Nacional de Turismo de China, respecto a los visados y cuestiones conexas en relación

con los grupos de turistas de China (ADS) (*DO* L 83, 20.3.04, p. 12), también citadas en el apartado 20, durante estos meses se han aprobado los siguientes actos CE. En primer lugar, un Reglamento del Consejo sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración (*DO* L 64, 2.3.04, p. 1), con el que se da cumplimiento a la solicitud formulada por el Consejo europeo con ocasión de su reunión de junio de 2002 en Sevilla. En segundo lugar, una Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países (*DO* L 60, 27.2.04, p. 55). Y, por último, un Reglamento del PE y del Consejo por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo (Aeneas) (*DO* L 80, 18.3.04, p. 1).

En relación con la COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y ADUANERA, y con *carácter general*, además de alguna de las modificaciones relativas al Manual común y la Instrucción consular común a las que nos hemos referido ya, y del Acuerdo entre la UE e Islandia y Noruega sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, entre los EEMM de la UE, de 29 de mayo de 2000, y del Protocolo al mismo, de 2001 (*DO* L 26, 29.1.04, p. 3), que también citamos en el apartado 20 (Relaciones exteriores), debemos citar una Decisión marco adoptada por el Consejo en diciembre relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (*DO* L 13, 20.1.04, p. 44), y que viene a completar otros instrumentos que desde 1996 ha venido aprobando el Consejo. Centrándonos concretamente en la *cooperación policial*, nos encontramos con un Reglamento del PE y del Consejo que establece medidas armonizadas de control y supervisión intracomunitarios de determinadas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas —los llamados precursores de drogas— con el objeto de evitar el desvío de dichas sustancias (*DO* L 47, 18.2.04, p. 1). Se trata de una cuestión que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de NU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988, fue regulada a nivel comunitario

mediante una Directiva aprobada a finales de 1992; sin embargo, y como hemos comentado en la introducción, en el contexto de la ampliación de la UE se ha considerado conveniente sustituir la Directiva por un Reglamento, ya que cada modificación de dicha Directiva y de sus anexos motivaría medidas nacionales de aplicación en 25 EEMM

22. ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Debemos empezar refiriéndonos a la Decisión que el Consejo adoptó a finales de marzo sobre la aplicación provisional del Acuerdo sobre la participación de los diez Estados adherentes en el EEE y a la aplicación provisional de cuatro Acuerdos conexos (*DO L 130, 29.4.04, p. 1*). Además, se ha publicado una Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC, adoptado en julio de 2003, sobre un régimen de compensación para operadores de autobuses exprés (Noruega) (*DO L 97, 1.4.04, p. 68*). Y, como suele ser habitual, se han publicado numerosas Decisiones del Comité Mixto del EEE por las que se modifican los siguientes anexos y Protocolos: Anexo I, sobre Cuestiones veterinarias y fitosanitarias; Anexo II, sobre Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación; Anexo V, sobre Libre circulación de Trabajadores; Anexo VI, sobre Seguridad Social; Anexo IX, sobre Servicios financieros; Anexo XI, sobre Servicios de Telecomunicaciones; Anexo XII, sobre Libre circulación de capitales; Anexo XIII, sobre Transporte; Anexo XIV, sobre Competencia; Anexo XVI, sobre Contratos públicos; Anexo XX, sobre Medio ambiente; Anexo XXI, sobre Estadísticas; Anexo XXII, sobre Derecho de sociedades; Anexo XXIII, sobre Transportes; Protocolo 30, sobre las disposiciones específicas relativas a la organización de la cooperación en materia de estadísticas; Protocolo 31, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (*DO L 41, 12.2.04; DO L 88, 25.3.04; DO L 116, 22.4.04; DO L 127, 29.4.04*).

23. ENCUESTAS Y ESTADÍSTICAS

Por último, en el ámbito de las encuestas y estadísticas nos encontramos con actos relativos a: renta y condiciones de vida, sociedad de la información y tratamiento de datos, industria, residuos, intercambios de

bienes entre EEMM, política agraria, transportes de mercancías por carretera, ciencia y tecnología, y el BCE. *Renta y condiciones de vida*. En enero de 2004 la Comisión adoptó dos Reglamentos por los que se aplica el Reglamento que en el 2003 aprobaron el PE y el Consejo en relación con las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC): uno de ellos referido a la lista de variables objetivo secundarias relacionadas con la «transmisión intergeneracional de la pobreza» (DO L 4, 8.1.04, p. 3); y el otro a la descripción detallada de los informes de calidad intermedio y final (DO L 5, 9.1.04, p. 42). *Sociedad de la información y tratamiento de datos*. Junto a la Decisión del PE y del Consejo por la que se nombra a la autoridad de vigilancia independiente prevista por el artículo 286 del Tratado CE (Supervisor Europeo de Protección de datos) (DO L 12, 17.1.04, p. 47), ya citada en el apartado 1, se ha publicado: un Reglamento del PE y del Consejo relativo a estadísticas comunitarias de la sociedad de la información (DO L 143, 30.4.04, p. 49); una Decisión relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales en la Isla de Man (DO L 151, 30.4.04 p. 52); y una Decisión de la Comisión por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales (DO L 156, 30.4.04, p. 1). *Industria*. Reglamento del PE y del Consejo relativo a la producción de estadísticas comunitarias anuales de la industria siderúrgica para los años de referencia 2003 a 2009 (DO L 7, 13.1.04, p. 1). Reglamento de la Comisión por el que se determina la «lista PRODCOM» de productos industriales correspondiente a 2004 (DO L 45, 14.2.04, p. 1). Reglamento de la Comisión por el que se aplica el Reglamento del Consejo relativo a la creación de una encuesta comunitaria sobre la producción industrial (DO L 163, 30.4.04 p. 71). *Residuos*. Debemos referirnos al Reglamento adoptado por el PE y el Consejo en 2002 en relación con las estadísticas sobre residuos, puesto que ha sido modificado por dos Reglamentos de la Comisión: una para establecer ciertas excepciones en relación con Austria, Francia y Luxemburgo (DO L 55, 24.2.04 p. 43); y la otra con el objeto de adaptar las especificaciones de los anexos, concretamente la nomenclatura estadística (DO L 90, 27.3.04, p. 15). *Intercambios de bienes entre EEMM*. En 1991 el Consejo aprobó un Reglamento relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre EEMM que suponía el establecimiento de un sistema de recogida de datos totalmente nuevo; han pasado más de diez años y desde entonces se ha simplificado en dos ocasiones, de modo que con objeto de aumentar la trans-

parencia de dicho sistema y a fin de facilitar su comprensión se ha considerado oportuno sustituir el Reglamento de 1991 por otro que lo actualice. Y así lo han hecho PE y Consejo en marzo de 2004 (*DO L 102, 7.4.04, p. 1*). *Política agraria*. Directiva del PE y del Consejo por la que se actualiza la Directiva sobre las encuestas estadísticas de la leche y los productos lácteos (*DO L 7, 13.1.04, p. 40*). Reglamento de la Comisión por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 (*DO L 97, 1.4.04, p. 34*). Reglamento de la Comisión que actualiza a la lista de circunscripciones (*DO L 104, 8.4.04, p. 97*). Decisión de la Comisión por la que se aprueba la primera fase del plan de acción técnica 2004 para la mejora de las estadísticas agrícolas (*DO L 114, 21.4.04, p. 32*). Dos Decisiones relativas al sistema de identificación de los animales de la especie bovina (*DO L 151, 30.4.04 p. 56; DO L 163, 30.4.04 p. 65*). *Transportes de mercancías por carretera*. El Reglamento de la Comisión, ya citado en el apartado 7, relativo a las exigencias de precisión aplicables a los datos recogidos en virtud del Reglamento del Consejo sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (*DO L 102, 7.4.04, p. 26*). *Ciencia y tecnología*. Reglamento de la Comisión relativo a las estadísticas sobre ciencia y tecnología (*DO L 118, 23.4.04, p. 23*). *BCE*. Orientación del BCE por la que se modifica la Orientación de 2003 relativa a determinadas exigencias de información estadística del BCE y los procedimientos de presentación de información estadística por los bancos centrales nacionales en el ámbito de las estadísticas monetarias y bancarias (*DO L 83, 20.3.04, p. 29*).

JURISPRUDENCIA

